

24.75



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO (SU PROBLEMÁTICA)



T E S I S

Que Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ANA MARIA GALAVIZ PARRA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

PROLOGO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I: Embargo y su concepto.

| | |
|---|----|
| 1.- Definición de embargo. | 1 |
| 2.- Naturaleza Jurídica del embargo. | 5 |
| 3.- Requisitos indispensables para el mandamiento de ejecución. | 17 |
| 4.- Auto de embargo o exequendo. | 20 |
| 5.- Fases de la diligencia de embargo. | 24 |
| 6.- Bienes inembargables. | 38 |
| 7.- Mejora, reducción, y substitución del <u>em</u> bargo. | 44 |

CAPITULO II: El perfeccionamiento del embargo.

| | |
|---|----|
| 1.- De los bienes muebles. | 50 |
| 2.- De los títulos de crédito. | 53 |
| 3.- De los bienes inmuebles. | 56 |
| 4.- De las cuentas bancarias. | 57 |
| 5.- De las negociaciones mercantiles, industriales y fincas rústicas. | 58 |
| 6.- De las fincas urbanas y sus rentas. | 62 |

CAPITULO III: Cancelación de los embargos.

- | | |
|--|----|
| 1.- Las tercerías por causa de embargos. | 66 |
| 2.- Cancelación de los embargos. | 74 |

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I: Aplicación procesal supletoria en materia mercantil.

- | | |
|---|-----|
| a).- Concepto. | 77 |
| b).- Códigos de los Estados que siguen los lineamientos del código distrital de 1932. | |
| 1.- Aguascalientes. | 80 |
| 2.- Baja California. | 85 |
| 3.- Coahuila. | 85 |
| 4.- Colima. | 86 |
| 5.- Chiapas. | 87 |
| 6.- Chihuahua. | 88 |
| 7.- Durango. | 92 |
| 8.- Guerrero. | 92 |
| 9.- Hidalgo. | 94 |
| 10.- Nayarit. | 95 |
| 11.- Oaxaca. | 96 |
| 12.- Querétaro. | 97 |
| 13.- Sinaloa. | 97 |
| 14.- Tabasco. | 101 |
| 15.- Veracruz. | 102 |

CAPITULO II: Códigos de los Estados que siguen los lineamientos del código distrital de 1884.

- | | |
|----------------|-----|
| 1.- Tlaxcala. | 104 |
| 2.- Zacatecas. | 106 |

CAPITULO III: Códigos de los Estados que siguen -- los lineamientos mezclados de los códigos distritales de 1932 y 1884.

- | | |
|---|-----|
| 1.- México, que sigue los lineamientos - mezclados de los códigos distritales de 1932, 1884, más el código de Guanajuato. | 111 |
| 2.- Campeche. | 112 |
| 3.- Jalisco. | 113 |
| 4.- Michoacán. | 114 |
| 5.- Nuevo León. | 122 |
| 6.- Yucatán. | 123 |

CAPITULO IV: Códigos de los Estados que siguen los lineamientos del código distrital de 1948.

- | | |
|--------------|-----|
| 1.- Morelos. | 126 |
| 2.- Sonora. | 128 |

CAPITULO V: Códigos de los Estados que siguen sus propios lineamientos.

- | | |
|-----------------|-----|
| 1.- Guanajuato. | 130 |
| 2.- Puebla. | 131 |
| 3.- Tamaulipas. | 133 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

Hablar sobre la figura procesal del embargo no es sencillo, por lo que no pretendo criticar a los legisladores, sino únicamente y en virtud de la práctica que he llevado a cabo y por la experiencia de algunos litigantes en cuanto a la dificultad de realizar las diligencias de embargo en otros Estados, es mi inquietud buscar y determinar -- cuáles son las diferencias que existen para el perfeccionamiento de los embargos en los diferentes Códigos Procesales de los Estados y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para poder determinar cuál es el más conveniente desarrollo procesal de esta fase del litigio.

No se busca modificar la teoría procesal en cuanto al embargo mismo lo que únicamente trato es crear a través del estudio de las legislaciones de los Estados, un criterio general en el cual se pueda desarrollar la figura jurídica del embargo en cualquier parte de nuestro país, con la facilidad necesaria, que en base a la importancia que -- tiene dicha figura dentro de nuestro sistema procesal permita un atinado y hábil desenvolvimiento del proceso legal.

En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, voy a entrar de lleno al estudio de la figura jurídica del embargo, con el objeto de determinar su naturaleza jurídica, su forma de operar y su perfeccionamiento.

Dicho lo anterior, no queda más sino proceder a la elaboración de la presente tesis, con el objeto de cumplir lo propuesto en este prólogo.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

EMBARGO Y SU CONCEPTO

- 1.- Definición de embargo.
- 2.- Naturaleza jurídica del embargo.
- 3.- Requisitos indispensables para el mandamiento de ejecución.
- 4.- Auto de embargo o exequendo.
- 5.- Fases de la diligencia de embargo.
- 6.- Bienes inembargables.
- 7.- Mejora, reducción y substitución del embargo.

CAPITULO I

EMBARGO Y SU CONCEPTO

1.- Definición de embargo.

En este capítulo, trataré de definir en primer lugar que es el embargo.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, usa en forma indiscriminada las palabras-secuestro y embargo como sinónima una de la otra, sin embargo no es una misma figura jurídica, pues es posible la existencia de embargos sin que se dé el secuestro o bien secuestro sin embargo. Secuestrar es depositar una cosa en poder de un tercero hasta en tanto se decida a quién pertenece y el embargo establece una garantía al acreedor con la consecuente limitación del poder de disposición del embargo.

Respecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue los mismos lineamientos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, usando - las palabras embargo y secuestro como sinónimos, según lo -

vemos en la tesis relacionada referente a la naturaleza jurídica del embargo, en el amparo interpuesto por Rafael Junquera, en uno de sus párrafos dice:

"Finalmente, el embargo, no otorga al embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere tal prerrogativa, - que es característica de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embarga la cosa hipotecada mediante fijación de la cédula respectiva..."(1)

Refiriéndonos específicamente al párrafo citado:-

"El acreedor hipotecario no aumenta su preferencia, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embarga la cosa hipotecada mediante la fijación de la cédula respectiva..." consideramos que o bien embarga mediante juicio -- ejecutivo o bien ejercita la acción hipotecaria, ya que la ley concede al acreedor la facultad de escoger la vía para hacer efectivo su derecho; pero no se deben confundir los procedimientos que corresponden a cada juicio, ya que el Código de Procedimientos en la parte relativa al juicio hipo-

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1975. Cuarta Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L., México. 1975. Págs. 554 a 556.

tecario en ningún artículo hace mención a que debe embargar se el bien dado en garantía únicamente señala dicho código en su artículo 481: "Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor."

El Código Civil define al secuestro en su artículo 2539: "El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse." En cambio es omiso en la definición del embargo, por lo que tendremos que remitirnos a la doctrina a través de la opinión de los diferentes autores.

El diccionario de la lengua lo define como: "Embarrazar, impedir, detener y retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resultas de un procedimiento o juicio."

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo define:

"I.- Del verbo embargar, que proviene -- del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" (de barra, tranca), que era el -- procedimiento originario del embargo. - II. En términos generales, el embargo - puede ser definido como la afectación - decretada por una autoridad competente - sobre un bien o conjunto de bienes de - propiedad privada, la cual tiene por ob- jeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena- que se plantea o planteará en juicio -- (embargo preventivo, provisional o cau- telar), o bien satisfacer directamente - una pretensión ejecutiva (embargo defi- nitivo, ejecutivo o apremiativo)." (2)

Para Rafael Pérez Palma, el embargo consiste en:

"El aseguramiento material del bien em-- bargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y para que, poniéndolo bajo la jurisdicción del juez, quede afecto al pago del crédito que motiva - el embargo." (3)

Eduardo Pallares por su parte, asegura que el em- bargo consiste:

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Na- cional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, - Tomo IV. Primera Edición. México 1983. Pág. 38.

(3) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Se- gunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. -- 1970. Pág. 526.

"En sujetar los bienes embargados a la jurisdicción del juez y a las resultas del juicio para que con ellos se hagan efectivas las responsabilidades del -- deudor." (4)

En nuestra opinión el embargo es: la afectación- o aseguramiento material del bien o conjunto de bienes por orden de juez competente, dejándolos en depósito del demandado, actor o un tercero y a las resultas del juicio, para que con ellos se haga pago del adeudo que dio origen al embargo, mediante trance y remate de los mismos.

2.- Naturaleza Jurídica del embargo.

El embargo constituye una garantía para el acreedor, aun cuando no sea real, desde mi punto de vista deberían tener igual oportunidad de cobrar su crédito tanto el acreedor personal como el prendario o el hipotecario, ya - que para ambos representa un menoscabo en su patrimonio -- cuando no recuperan el crédito.

La opinión de los autores doctrinarios respecto- de la naturaleza jurídica del embargo se encuentra dividi-

(4) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1978. Pág. 518.

da, existen dos tesis al respecto: una que niega la naturaleza real del embargo y otra que afirma que el embargo produce derechos reales de garantía.

Entre los autores extranjeros que afirman que el embargo produce derechos reales, se encuentran: Goldschmidt, Rosenberg y varios más: Goldschmidt(5) considera, que en el momento de realizarse el embargo nace un derecho real de garantía, confiriéndole al acreedor los mismos derechos que adquiriría con la prenda y esto no únicamente referido en relación a otros acreedores, sino contra cualquiera que le haya privado en forma ilegal de la cosa*.

Rosenberg(6), equipara al embargo con la prenda contractual y con la prenda legal, además opina que las normas del Código Civil relativas a la prenda, podrían ser aplicadas al embargo, siempre y cuando no se contravinieran con el Código de Procedimientos Civiles*.

Kisch(7) señala que el embargo produce los mismos

(5) Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, Trad. de Prieto -- Castro, Barcelona. 1936, Ed. Labor, 94, B, pág. 631; citado por Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1977. -- Págs. 191 y 192.

(6) Rosenberg, Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts, - Ed. Otto Liebmann, Berlín 1927; citado por Zamora-Pierce, - Jesús. Derecho, Ob. Cit. Pág. 192.

derechos que la prenda contractual, desde el momento en que se sustraen las cosas del poder del deudor".

Entre los autores españoles que siguen esta misma corriente, destacan: Valverde y Prieto Castro; el primero - dice:

"En efecto, no hay que ver sólo en la prenda una institución de garantía de una deuda, pues garantiza o puede garantizar toda clase de responsabilidades y obligaciones civiles... pueden ser objeto de prenda todas las cosas que están en el comercio, sean corporales o incorporales; sirven de ejemplo los embargos y secuestros, en los que se depositan bienes inmuebles para asegurar una obligación y son actos generadores de un derecho real de prenda."(8)

Por su parte, Prieto Castro(9) considera que el acreedor a través del embargo logra crear una especie de derecho real de prenda, que tendrá como característica la prioridad de ser liquidado en primer lugar; esto es en caso de que exista pluralidad de embargo".

(7) W Kisch, Elementos de Derecho Procesal Civil Alemán, -- Trad. de L. Prieto Castro, Madrid, pág. 349, citado por Zamora-Pierce, Derecho Ob. Cit. Pág. 192.

(8) Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, - Tomo II, Pág. 567; citado por Zamora-Pierce, Ob. Cit., Pág. 193.

(9) Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Madrid, Tomo II, Pág. 156, citado por Zamora-Pierce, Ob. Cit., Pág. 193.

El francés Bertauld (10) opina que cuando el embargo es inscrito, el acreedor se convierte en tercero, adquiriendo para sí y para los demás acreedores inscritos, - el derecho de que la garantía común sea convertida en dinero, para satisfacer sus créditos, y, no sólo eso, sino que también le protege contra las consecuencias de toda venta posterior a su inscripción*.

Satta, (11) afirma que, el secuestro o embargo, - tiene un elemento real, debido a la relación directa que se da entre el acreedor y la cosa que le es embargada al deudor; pues el secuestro limita el derecho que tiene el deudor sobre su propio bien, si bien no afecta la propiedad del deudor sobre el bien secuestrado, sí afecta en forma refleja la relación existente entre el deudor y el bien secuestrado; tan es así que el deudor no puede alterar el destino que se le da al bien embargado. Igualmente considera que el derecho del acreedor es preponderante al derecho de propiedad del deudor, esto lo reafirma señalando que -- cuando se realiza el embargo de una cosa y es nombrado depositario el deudor, se convierte en mero custodio del - -

(10) Bertauld, Dalloz, Tomo 42, Primera Parte, 470; citado por Zamora-Pierce, Ob. Cit., Págs. 194 y 195.

(11) Satta, L'esecuzione, Pág. 3; citado por Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México. Octava Edición. - Editorial Porrúa, S.A.. México. 1980. Pág. 305.

bien y si llega a disponer de él, comete un delito; a pesar de ser el propietario del mismo".

Entre los autores mexicanos que siguen esta misma corriente, se encuentra Zamora-Pierce, (12) quien afirma que, el embargo tiene su antecedente más remoto en el *pignus in causa iudicati captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) de los romanos y que éste originaba derechos reales como prenda que era".

Zamora-Pierce cita a:

"Justiniano (Código, 8, 22, 2) decía: - hemos atendido a dos clases de hipotecas: una que nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se da por los jueces y se llama pretoria. Caracalla, en la ley siguiente, agregaba sobre el *pignus in causa iudicati captum*, que "por causa de la sentencia se puede tener derecho de prenda sobre los bienes, y enajenarlos por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual, existe la autoridad del juzgador." (13)

Para este autor, hasta mediados del siglo pasado

(12) Zamora-Pierce, Ob. Cit., Pág. 189.

(13) Etkin, Alberto M., Fuero de Atracción en los Juicios-Universales Artículo aparecido en la Enciclopedia Omeba, - Tomo XII, Págs. 814 y 815, citado por Zamora-Pierce, Ob. - Cit., Pág. 190.

el embargo creaba derechos reales sobre los bienes embargados, a favor del acreedor mismos que eran equiparables a -- los derechos reales que creaba la hipoteca y la prenda por lo que llega a la siguiente conclusión:

"Que el embargo constituye un derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dio origen al juicio; es, además, temporal, pues dura únicamente hasta la terminación -- del derecho principal. Si el bien embargado es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En -- ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse con su precio, aun cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. -- Conforme a los segundos, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta la fecha de inscripción en el Registro, si los bienes embargados son susceptibles de registro; y, en caso -- contrario, la fecha en que se trabó el embargo."(14)

Ovalle Favela, se adhiere a la opinión de Becerra Bautista, (15) pero cambiando la expresión gravamen real -

(14) Zamora-Pierce, Ob. Cit., Pág. 201.

(15) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. - 1980. Pág. 241.

por la de gravamen procesal, es decir, éste autor considera que el embargo crea un gravamen procesal, de tiempo determinado, que es oponible a terceros, siendo titular de dicho gravamen únicamente el juez, y sujeto al proceso, el cual obliga tanto al ejecutante, ejecutado y depositario, para que cumplan con las obligaciones y derechos que les depara el proceso".

A pesar de la opinión de la gran mayoría de autores doctrinarios en el sentido de que el embargo crea derechos reales, en nuestro derecho mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el -- sentido de que el embargo no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado (tesis 175. Embargo, naturaleza jurídica del, misma que fué publicada en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de 1917-1975, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala). La tesis relacionada que le recayó al amparo interpuesto por Rafael Junquera, dice lo siguiente:

"Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa; el derecho de persecución, y el derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que la coloca bajo

la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que el juez y no el embargante es el que puede disponer del bien secuestrado; de ahí que el embargo deba considerarse como -- una institución de carácter procesal y -- de naturaleza sui generis, cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos -- 2545 y 2546 del Código Civil de 1884, de biendo buscarse el origen de esta Institución en lo que los romanos denominaban secuestro, y no en el pignus praetorium, o en el pignus ex iudicati causa captum, que constituían, en el derecho romano, -- casos de seguridad, o garantía real. Tam poco implica el embargo, el derecho de persecución, porque éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible un juicio en contra de un tercero o sea, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución; por tanto, aún -- aceptando que el embargante pueda privar, en ciertos casos, a un nuevo adquirente, de la cosa embargada, haciendo -- que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario; teniendo, entretanto, sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo y al cual corresponde la actio iudicati de que habla Chiovenda. Finalmente, el embargo, -- no otorga al embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere tal prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia, ni

puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embarga la cosa hipotecada mediante la fijación de la cédula respectiva; en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, -- con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede invocar, en lo sucesivo, dos causas de preferencia, y en caso de que no existan otros acreedores, puede decirse no sólo que tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó; lo que significa que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, a menos que se considere como tal, la prelación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles, en el caso del reembargante; pero entonces, tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y de los privilegios, con características especiales, y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, -- ya que las disposiciones que establecen la preferencia, implican una excepción a la regla general, según la cual, todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienta el patrimonio de su deudor; y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes, por causas de garantías reales o créditos privilegiados, el problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos, tendrá que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios -- con créditos garantizados con embargo o reembargo, que la preferencia corresponde a los primeros; de todo lo que se deduce que el embargo no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características más importantes que este derecho confiere a su titular." (16)

(16) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1975, Cuarta Parte, Mayo Ediciones, S. de R.L., - México. 1975. Págs. 554 a 556.

No obstante que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que niega que el embargo produzca derechos reales de garantía, con fecha posterior a las ejecutorias que integran la jurisprudencia citada, emitió ejecutorias en sentido contrario, ver Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXIX, pág. 3187; Tomo - - LXIX, pág. 4817; Tomo LXXII, pág. 3272.

La tesis que se ha transcrito es duramente criticada por algunos autores que afirman que el embargo crea de rechos reales; entre ellos destacan Pallares y Becerra Bautista rebatiendo las afirmaciones de la ejecutoria de la si siguiente manera: (17) la Corte afirma que los derechos rea-- les tienen tres características fundamentales que son: un poder directo e inmediato sobre la cosa: derecho de persecu ción y derecho de preferencia, mismos de los que carece el embargo; Eduardo Pallares manifiesta que no todos los derechos reales crean un poder directo sobre la cosa, si éste es entendido como el uso, posesión y aprovechamiento de la cosa, como es el caso de la prenda y la hipoteca, que a pesar de ser derechos reales, lo son únicamente de garantía,-

(17) Pallares, Eduardo, La Vía de Apremio. La Legitimación en la Causa. La Acción Oblicua. Cuestiones Procesales Diversas. Ediciones Botas. México. 1946. Págs. 257 a 264.

ya que ni el acreedor prendario ni el hipotecario tienen un poder directo sobre el bien dado en garantía, no lo poseen, tampoco tienen la facultad jurídica de disposición y menos aún podrían usufructuarlo; igualmente, los derechos que derivan del embargo, son derechos de garantía para satisfacer las prestaciones reclamadas por el acreedor".

En cuanto al derecho de persecución, se da como ejemplo de que no todos los derechos reales implican el de persecución a la servidumbre y la hipoteca pues las primeras se ejercitan sin que sea necesario perseguir el predio sirviente y de las segundas no deriva el derecho de perseguir la cosa, sino que se ejercita el derecho de garantía que nace de la hipoteca. Por lo que se deduce que no en todos los derechos reales se manifiesta de la misma manera el de persecución.

Por lo que hace al derecho de preferencia, existen derechos reales que no otorgan preferencia, como es el caso de las servidumbres, uso o habitación, esto entendido en el sentido de que se considere a la palabra preferencia como la acción conjunta de varios acreedores de satisfacer sus créditos con el importe del bien que reporte el derecho real. Sin embargo la misma ley le otorga la preferencia al acreedor embargante de ser pagado con el importe del bien embargado o bien con el remanente cuando existe un primer -

embargante u otros créditos preferentes.

Como hemos visto, no existe unificación de criterios con respecto a la naturaleza jurídica del embargo. Pero si existen elementos suficientes para creer que el embargo, desde el momento en que se afectan los bienes por orden judicial, crea una garantía en favor del acreedor, ya que - sí puede perseguir la cosa, para que con el producto que se obtenga del remate sea satisfecho su crédito o bien que le sea adjudicado dicho bien como pago del crédito.

Analizando la ley encontraremos que por una parte confiere a los acreedores una prenda general sobre los bienes de su deudor, la cual se individualiza en el momento en que se señala un bien o bienes en forma específica para la traba del embargo; por otro lado, si el legislador hubiese querido conferirle al embargo el carácter de derecho real - de garantía como a la prenda y la hipoteca, lo habría plasmado así en el Código Civil, como lo hizo con los demás derechos reales.

Por ello considero debería modificarse lo relativo al embargo, como se ha hecho con los Códigos Civiles de los Estados de Morelos y Sonora, en los que se especifica - claramente que el embargo tiene un carácter de derecho real de garantía; esto con el fin de proteger realmente el crédito

to que otorgan los acreedores personales.

3.- Requisitos indispensables para el mandamiento de ejecución.

Presentada la demanda, el juez de oficio deberá apreciar si ésta reúne los presupuestos establecidos por la ley como indispensables para su procedencia, como son los señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; así mismo, el actor deberá acompañar título ejecutivo fundatorio de la acción intentada, pues es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En este documento deberá constar en forma veraz la existencia de una obligación que tenga los atributos esenciales de exigibilidad consistentes en una deuda líquida y un plazo cumplido; pues el título ejecutivo presupone la existencia de una deuda líquida y una fecha cierta para hacerse exigible y esto es lo que da derecho a su titular para solicitar la intervención del organo jurisdiccional, con el fin de hacer efectivo su derecho. Así mismo en el título ejecutivo base de la acción deberá encontrarse claramente especificada la cantidad líquida demandada, ya que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida y otra íliquida, únicamente se despachará ejecución por la cantidad líquida, reservando los derechos del promovente por lo que respecta a la cantidad íliquida; es igualmente indispensable que las obligacion

nes sujetas a condición suspensiva o a plazo se hayan cumplido, de lo contrario no serán ejecutivas.

Los títulos que traen aparejada ejecución en materia civil en el Distrito Federal, se encuentran establecidos en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena; IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda; V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado."

Por su parte el Código de Comercio establece como títulos ejecutivos los consignados en el artículo 1391 que a la letra dice: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar -- cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos; III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; -- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Aurelio de León ⁽¹⁸⁾ considera a los títulos ejecutivos señalados en el artículo 443 del Código de Procedi-

(18) De León, Aurelio, Compendio de Procedimiento Civil, Segunda Edición, Librería de Porrúa Hermanos y Cía., México. = 1971. Pág. 87.

mientos civiles como pruebas privilegiadas".

A la demanda deberá acompañarse el número necesario de copias para correr traslado, según sean los demandados, una copia simple por cada uno de ellos; en el Distrito Federal, los jueces exigen al actor una copia extra de la demanda y del título ejecutivo para enviarla a la Tesorería del Distrito Federal y en la oficialía de partes comúnse quedan con una copia de cada demanda que se presenta para el informe del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.- Auto de embargo o exequendo.

La palabra exequendo que usamos cuando nos referimos al mandamiento de ejecución dictado por el juez cuando admite una demanda ejecutiva, proviene del latín exequi que significa: ejecutar, cumplimentar; por lo que si traducimos en forma literal la palabra, significaría auto de ejecutando.

Becerra Bautista, cita a:

"Dublán y Méndez, en el Novísimo Sala Mexicano afirmaban en 1870 que el juez debía de examinar el documento para ver si traía aparejada ejecución y hallando

justa la ejecución debía despachar el -- mandamiento; se requería al deudor de paga, y no haciéndolo se le obligaba a señalar bienes muebles, y en su defecto -- raíces." (19)

Como podemos observar en la cita anterior, desde la legislación española el auto de ejecución debía contener el mandato al deudor de que pague al acreedor en el momento mismo de ser requerido, el monto del adeudo y la amenaza de que si no realiza el pago, se procederá a embargársele bienes suficientes que cubran el adeudo y costas.

El mandamiento de ejecución no causa estado, ya que es ordenado por el juez únicamente con base en el título ejecutivo base de la acción intentada, sin haber oído a la contraria, quien puede impugnarlo mediante las excepciones estipuladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, entre las que se encuentran la falsedad del título o del -- contrato contenido en él, fuerza o miedo, prescripción o ca ducidad del título, pago o compensación, oferta de no cobrar o espera, novación de contrato, etc., cuando el demandado presenta alguna excepción el juez tomando en considera ción a ambas partes estará en posibilidad de confirmar lo -

(19) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1980. Pág. -- 303.

ordenado en el auto inicial de ejecución o bien modificarlo mediante la sentencia definitiva.

La Suprema Corte de Justicia, (20) ha sentado jurisprudencia firme, en el sentido de que, si un auto de ejecución no es apelado, esto no quiere decir que se esté consintiendo la vía ejecutiva; pues la fuerza ejecutiva del título base de la acción, puede ser destruida a través de determinadas excepciones, por lo que el juez tiene la obligación de resolver en primer término lo relativo a la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre ese particular, y posteriormente realizar un estudio relativo al fondo de los derechos en controversia*.

Declarada improcedente la vía intentada, se hace innecesario que el juez se adentre en el estudio de la controversia que dio origen al juicio, debiendo manifestarse en la sentencia que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Según nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el único recurso de impugnación que

(20) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1965, Actualización I Civil. Mayo Ediciones, S. de R. L., México. 1967. Págs. 1216 y 1217.

admite el mandamiento de ejecución, es la apelación. Aunque como vimos en la jurisprudencia citada, también puede ser destruido el poder ejecutivo del título base de la acción mediante las excepciones que la ley concede al demandado y, mas aún, el juez está obligado a resolver en primer término lo relativo a la procedencia de la vía.

El auto de embargo se caracteriza precisamente -- por el mandamiento en forma hecho al deudor de que realice el pago del adeudo y la amenaza, que de no hacerlo así, se le embargarán bienes suficientes que cubran la deuda; este mandato debe ser acatado tanto por el deudor como por la -- persona o personas con quien se entienda la diligencia; ya que de oponerse o dificultar la diligencia, el juez por desacato al mandamiento judicial, puede decretar una medida -- de apremio consistente ya en una multa o en un arresto.

El auto de ejecución puede ser dictado antes del juicio, al iniciarse o bien durante el juicio; en el primero estaríamos en el caso del embargo precautorio o cautelar, el cual está supeditado a la sentencia definitiva; el que se dicta en los juicios ejecutivos, es al inicio de los mismos; y finalmente el que se dicta en el curso del juicio, como es el ordenado mediante sentencia.

El mandamiento de ejecución deberá iniciarse con-

la manifestación de que la demanda es admitida (cuando proceda), por considerarse título ejecutivo el documento anexo do como base de la acción de acuerdo con el artículo 443 -- del Código de Procedimientos Civiles o del 1391 del Código de Comercio; la orden de requerir a través del actuario al demandado, el pago de la cantidad adeudada en el título y que, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes que basten para cubrir el adeudo y las costas y por último la notificación al deudor para que dentro de tres o -- nueve días, según se trate de juicios mercantiles o civiles, haga el pago del adeudo u oponga las excepciones que pueda hacer valer.

En los juicios ejecutivos mercantiles el auto de exequendo debe ser publicado en el Boletín Judicial como secreto, es decir publicado únicamente con el número que le correspondió en el Libro de Gobierno del Juzgado, sin mencionarse los nombres del actor y del demandado; esto, es -- con la finalidad de que el deudor no se entere de la existencia de un juicio entablado en su contra y pueda así esconder sus bienes, perjudicando el derecho del actor.

5.- Fases de la diligencia de embargo.

Remontándonos un poco en la historia, vemos que en mil ochocientos cincuenta, según la Curia Filipica Mexicana, (21) el mandamiento de ejecución era entregado al ac-

tor o a un alguacil, pero con el consentimiento del primo, posteriormente el alguacil o ejecutor acompañado del escribano pasaba a la casa del deudor, para requerirlo de pago y si no lo hacía que designara bienes muebles o inmuebles para la traba del embargo; en caso de que no quisiera hacerlo o que no se encontrara presente, lo hacía el actor o el ejecutor, pero siguiendo el orden de embargar primero bienes muebles, después bienes inmuebles y por último los derechos y acciones que correspondían al deudor, pues de no hacerlo así el deudor podía impugnar la traba. No se debían embargar todos los bienes del deudor, sino únicamente los suficientes que alcanzaran a cubrir el adeudo y las costas; además el deudor tenía que dar fianza de saneamiento, es decir que el fiador tenía que responder de que los bienes embargados pertenecieran efectivamente al deudor, pues si no se otorgaba fianza y el deudor no era considerado sujeto de crédito se le privaba de la libertad. Hecha la traba, se procedía a notificar al deudor el estado de la ejecución y se le apercibía que de no pagar dentro de las setenta y dos horas siguientes, tendría además que pagar la décima y costas, igualmente se le manifestaba que se iban a llevar a cabo los pregones, el deudor podía renunciar a ellos y aprove

(21) Galván Rivera, Mariano, Curia Filípica Mexicana. Obra Completa de Práctica Forense, Imprenta de Juan R. Navarro.- México. 1850. Págs. 303 a la 305.

char el término en que éstos se hacían*.

Como primer acto de la diligencia de embargo se encuentra la citación previa que deberá hacerse al demandado cuando éste no se encuentra presente; el Código de Procedimientos Civiles, señala que el demandado debe ser citado después de haberse presentado por primera vez el actuario y no encontrándolo, para que espere dentro de las veinticuatro horas siguientes; esto es con el fin de que la persona que va a ser embargada tenga la oportunidad de evitarlo, haciendo el pago de la deuda o bien para que tenga la oportunidad de señalar los bienes en que deberá llevarse a cabo la traba del embargo; ya que si no espera en el término fijado, la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino inmediato.

El segundo paso de la diligencia, lo comprende el requerimiento de pago; que consiste en requerir al deudor para que haga el pago de la deuda o para que cumpla con la obligación a que está obligado, apercibiéndolo que de no hacerlo así le serán embargados bienes suficientes que basten para garantizar su obligación. Esto es con el fin de evitarle al deudor los daños que le cause el embargo y además el costo del embargo; generalmente el deudor debe decidir en ese momento si cumple o no con lo que se le está requiriendo.

do, pero existe un plazo de gracia para las obligaciones de hacer, establecido en el artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles que faculta al juez para que conceda un plazo prudente para el cumplimiento de la obligación, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Cuando se ignora el domicilio del demandado, el requerimiento se llevará a cabo mediante edictos.

Tratándose de los embargos ordenados por vía de apremio o en providencia precautoria, no es necesario el requerimiento, cuando se trata de la ejecución de una sentencia, ya existe un plazo previo concedido al deudor para que cumpla su obligación y en las diligencias precautorias, como su carácter es urgente, por el temor que existe de que el deudor esconda o dilapide sus bienes, no se hace necesario el requerimiento.

Posteriormente viene la fase del señalamiento de bienes para el embargo, según el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde ese derecho en primer lugar al deudor, sólo que éste no estuviere presente, o estándolo se negara a hacerlo, pasará esta facultad al acreedor o a su representante legal; pero siempre siguiendo el orden establecido por la ley, que deberá ser en primer lugar los bienes que se hayan señalado como garantía del crédito que se reclama, dinero, créditos realizables en el ac

to, alhajas, frutos y rentas de toda especie, bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, bienes raíces, sueldos o comisiones únicamente por deudas alimenticias y responsabilidad proveniente de delito y por último créditos; cuando los bienes que señale el demandado no sean suficientes para cubrir el adeudo o no haya hecho el señalamiento en forma legal, el derecho de designar los bienes pasará al acreedor.

Por lo que respecta al Código de Comercio en su artículo 1395 nos señala: "En el embargo de bienes se seguirá este orden: I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; III. Los demás muebles del deudor; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

El orden que establece la ley en cuanto a qué bienes serán embargados en primer lugar, puede ser alterado en los casos que ésta señala, como lo es, cuando las partes celebran convenio expreso en ese sentido; cuando los bienes señalados por el deudor no sean suficientes o que éste no se haya sujetado al orden establecido por la ley; y por úl-

timo, cuando los bienes del deudor se encuentren en diversos lugares, el actor podrá señalar los que se encuentren en el domicilio que se actúa.

El paso siguiente es la traba del embargo, una vez que se han señalado los bienes para el embargo, el actuario deberá hacer la declaración formal de que sobre dichos bienes se hace y traba formal embargo y procederá a hacer inventario minucioso de dichos bienes, haciendo mención de todas las características necesarias que individualizen e identifiquen dichos bienes; con esto los bienes quedan sujetos a la jurisdicción del juez y a las resultas del juicio, garantizando de esta manera la responsabilidad del demandado; de preferencia debe ser un aseguramiento jurídico y material, es decir no se debe dejar como depositario al demandado, esto con el fin de evitar que el demandado pueda disponer de los bienes, cambiándose de domicilio y que ya no se le pueda localizar.

La diligencia de embargo no podrá suspenderse por ningún motivo como lo señala la misma ley, aunque el deudor exhiba recibo de pago, no se suspenderá la diligencia, pues existe un momento procesal oportuno para que el demandado pueda hacer valer sus derechos. Cuando se susciten problemas con relación al orden de los bienes que se van a afectar al embargo, el actuario deberá allanarlos prudentemente

y con apego a la ley.

Por lo que respecta a la propiedad de los bienes que se van a embargar, se presume que si se encuentran en posesión del deudor son de su propiedad; en cuanto al valor de dichos bienes el ejecutor según su criterio podrá señalar si son o no suficientes para cubrir el crédito que se reclama, lo anterior a reserva de lo que determine el juez. El actuario tiene la obligación de levantar un acta en donde se asentará todo lo relativo a la diligencia de embargo, misma que deberá constar en el expediente del juicio que se sigue.

Una vez que se ha trabado formalmente el embargo, se procede a nombrar el depositario de los bienes embargados, esta facultad le corresponde al acreedor, pero existen excepciones señaladas por la ley en el artículo 543 y son: cuando se trata de embargos de dinero o créditos fácilmente realizables, efectuados en virtud de sentencia, deberán ser entregados inmediatamente al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en Banco de México o en casa-comercial de crédito reconocido, el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado; tratándose de bienes que ya fueron embargados, el primer depositario lo será también para los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por cédula hipoteca-

ria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; y por último el secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que serán depositados en institución autorizada por la ley o en Monte de Piedad.- El artículo 559 del Código de Procedimientos, señala las causas por las que pueden ser removidos los depositarios y en el último párrafo dice que el depositario será nombrado por el juez, cuando sea removido por no cumplir con el cargo conferido y siempre y cuando se trate del acreedor o del depositario nombrado por éste; de lo que se deduce que el acreedor puede ser depositario de los bienes que se embarquen.

Consideramos depositario judicial a aquella persona que por mandato de juez competente, recibe una cosa para su custodia durante el tiempo que dure el procedimiento judicial que dio origen al depósito.

El que el actor nombre depositario a una persona que trabaje para él o que se nombre a sí mismo depositario no va en detrimento de los intereses del deudor, ya que el depositario judicial desempeña una función de auxilio a la administración de justicia, conservando y cuidando de la cosa depositada, para proteger así los derechos tanto del deudor como del acreedor; tan es así, que en caso de incumpli-

miento de las obligaciones inherentes a su cargo estipuladas en el Código de Procedimientos Civiles, es removido de su cargo por el juez que conoce del juicio.

Las funciones de los depositarios, varían de acuerdo a la naturaleza del bien embargado; no tendrán las mismas funciones un depositario interventor de una empresa comercial, industrial o agrícola que un depositario de cosas fungibles o de créditos litigiosos, etc.

Los depositarios judiciales, tienen el derecho de percibir los honorarios que, para cada caso específico, señala el arancel de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Para que el depósito se considere jurídicamente válido, el actuario deberá hacer constar en el acta que levante de la diligencia de embargo la existencia de un bien determinado el cual se embarga y se nombra depositario a determinada persona, además es necesario que el o los bienes se tengan a la vista y se haga la entrega real y física de dichos bienes o cosas al depositario, pues el no cumplir con lo anterior acarrea la nulidad del embargo.

El depositario entra en posesión de la cosa embargada y se obliga a conservarla y a restituirla; cuando y a

quien el juez le indique. El depositario no es parte dentro del procedimiento, pero si puede recurrir al juicio de amparo con el objeto de evitar un desposeimiento del bien dado en depósito, pues esto traería como consecuencia el menoscabo de las funciones inherentes a su cargo; esta facultad le ha sido concedida al depositario a través de jurisprudencia firme que ha sentado la Suprema Corte de Justicia en ese -- sentido.

La obligación de hacer entrega de los bienes depositados recae en el depositario. Responde el depositario -- del delito de abuso de confianza, según lo estipula el artículo 383 del Código Penal, cuando haya sustraído o dispuesto de los bienes dados en depósito. El actor es responsable, en forma civil y penal, solidariamente con el depositario, cuando haya sido nombrado por él; el depositario podrá hacerse auxiliar en el desempeño de su cargo, pero siempre -- responderá de la culpa de sus auxiliares, como de la propia.

Podrá el depositario hacer los gastos que se originen con motivo del depósito, cuando no esté en posibilidad de realizar dichos gastos, se lo hará saber al juez y éste llevará a cabo una junta con las partes para determinar quien debe realizar esos gastos, en caso de que no lleguen a un acuerdo, los deberá hacer el actor. Aunque final-

mente, tanto los honorarios del depositario, como los gastos que se eroguen con motivo del embargo, serán pagados -- por quien resulte sentenciado en costas.

El artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1o. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o. Cuando -- tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito. -- En estos casos procederá la remoción del cargo a solicitud del demandado o aun de oficio en cuanto el juez tenga conocimiento de estos hechos. Cuando el depositario nombrado -- por el actor no lo sea el demandado, y éste vaya a ser removido por cualquiera de las causas antes señaladas, el actor perderá el derecho de nombrar al nuevo depositario, siendo éste nombrado por el juez.

Los depositarios no sólo custodian la cosa que -- les fue entregada, sino que en algunos casos se ven obligados a realizar otras actividades, según la naturaleza del -- bien embargado, como lo demuestran los siguientes casos: el depositario de títulos de crédito y de créditos litigiosos, deberá hacer todo lo que sea necesario para que no se menos

cabe o se altere el derecho contenido en ese título, así como intentar todas las acciones y recursos necesarios para hacer efectivo el crédito. Cuando se trate de créditos litigiosos, deberá hacérsele saber al juez que conozca del litigio, el nombramiento del depositario, para que éste pueda desempeñar sus obligaciones dentro de ese proceso. Cuando se trata del depósito de bienes fungibles, el depositario tiene la obligación de informarse de los precios vigentes en el mercado, de los bienes que le fueron dados en custodia, con el fin de si existen posibilidades de venta, ponerlo en conocimiento del juez, para que sea éste quien decida si se venden o no.

Tratándose del depósito de bienes que se deterioran fácilmente, el depositario tiene la obligación de vigilarlos constantemente, por si llegan a sufrir deterioro o si tema, en forma fundada, que sobrevenga éste, ponerlo en conocimiento del juez, para que tome las medidas necesarias para evitarlo o bien acuerde su venta, tomando en cuenta el deterioro sufrido o el que esté por sobrevenir.

El depositario de una finca urbana y sus rentas, tendrá el carácter de administrador de la misma, con las facultades que le otorga el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles. Cuando se trata de depósito de finca rústica, de negociación mercantil o industrial, el depositario

tendrá a su cargo la vigilancia de la administración de dicha empresa y tendrá además las atribuciones concedidas por nuestro Código de Procedimientos Civiles en el artículo 555.

Para ser depositario, se necesita ser capaz jurídicamente, esto se deduce del análisis de los artículos - - 2520 y 2521 del Código Civil, que habla de que los incapaces que realizan el contrato de depósito es nulo, aunque no liberan al incapaz de toda responsabilidad.

En los juicios ejecutivos, puede ser nombrado depositario tanto el ejecutado como el ejecutante o bien un tercero ajeno al juicio, pero nombrado por el acreedor.

Según los artículos 2543 y 2545 del Código Civil, tanto el secuestro convencional como el judicial se registrarán por las mismas disposiciones que el contrato de depósito, analizando lo anterior deducimos que del depósito judicial debería nacer una relación contractual, ya que debe registrarse por las mismas disposiciones de un contrato, sin embargo en el depósito judicial no existe una relación contractual entre el depositario y el depositante, ya que el actor es el que nombra al depositario e inclusive él mismo puede ser depositario, en este caso el depositario judicial es únicamente un auxiliar de la administración de justicia, según lo establece el artículo 4o., fracción VIII, de la Ley Orgánica-

de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El último paso dentro de la diligencia de embargo, es el emplazamiento; tanto la mayoría de la doctrina como la Suprema Corte de Justicia, consideran al embargo un presupuesto para que se lleve a cabo el emplazamiento; pues en caso de que no se realizara el embargo y se emplazara al deudor, nos encontraríamos con que se había transformado el juicio ejecutivo en mero proceso de conocimiento, con lo -- que el actor tendría que iniciar nuevamente un juicio ejecutivo; inclusive la ley en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles señala: "hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensa que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no -- fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga - valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo."

Del inicio del artículo transcrito se desprende - que primero deberá hacerse el embargo y posteriormente el - emplazamiento. La Suprema Corte ha resuelto que el embargo - es un presupuesto procesal del emplazamiento; por lo que un

incidente de nulidad promovido en contra del embargo realizado, pone obstáculo a la continuación del juicio principal y deberá substanciar^se con suspensión del procedimiento.

En México se le concede gran importancia al emplazamiento, a grado tal que sin él no podría existir el proceso; cuando se demuestra que no hubo emplazamiento o el que se realizó fue hecho en forma defectuosa, los tribunales federales conceden el amparo, quedando sin efecto el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles previene que la notificación deberá hacerse al deudor en los términos del artículo 535, y esto es, que una vez que ha sido buscado el deudor y no se le ha encontrado en su domicilio, deberá dejársele citatorio para una hora determinada dentro de las veinticuatro siguientes, y en caso de que éste no espere, - la diligencia será practicada con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino inmediato. Y cuando no se sepa el paradero del deudor o éste no tuviere casa en -- ese lugar, el requerimiento será hecho mediante publicaciones por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y con fijación de cédula en los lugares públicos de costumbre y - surtirá sus efectos dentro de ocho días.

Una vez realizado el embargo y hecho el emplazamiento al demandado con las copias de traslado respectivas-

de la demanda instaurada en su contra, deberá hacérsele saber que tiene tres días en los juicios ejecutivos mercantiles y nueve días en los ejecutivos civiles, respectivamente, para comparecer ante el juez a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o bien oponerse a la ejecución en caso de tener alguna excepción o defensa para ello.

6.- Biene inembargables.

El Código de Procedimientos Civiles, señala en el artículo 544: "Quedan exceptuados de embargo: I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil; II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez; III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las

leyes relativas; VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; X. Los derechos de uso y habitación; XI. Las servidumbres, a no ser que se embarque el fundo a cuyo favor están constituídas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente; XII. La rentavitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil; XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; XIV. Las asignaciones de los pensionistas del Erario; XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

El artículo 123 Constitucional en su fracción VIII señala que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; interpretada esta fracción en sentido contrario entendemos que el resto del salario sí es embargable, respetando únicamente el mínimo que la ley fije -

sin embargo la Ley Federal del Trabajo previene que el salario no es embargable, salvo el caso de pensiones alimenticias que esta misma ley señala, consideramos que la Ley Federal del Trabajo debería proteger la supervivencia del trabajador a través del salario mínimo, permitiendo el embargo de los salarios que sobrepasan el mínimo señalado por la -- Constitución, ya que hay asalariados que ganan cantidades fuertes por concepto de salario y no se les pueden embargar.

A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles señala que sí pueden embargarse los salarios y sueldos por deudas alimenticias y responsabilidad proveniente de delito, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 112 ordena que los patrones únicamente estarán obligados a cumplir la orden de retención del salario del empleado, cuando se trate de pensiones alimenticias, decretado el embargo por autoridad competente, pero que no están obligados a cumplir con ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo; -- por lo que podemos notar que existe discrepancia en cuanto a que el Código de Procedimientos Civiles señala que sí podrán ser embargados los salarios por responsabilidad proveniente de delito. Consideramos que sí es necesario que se lleve a cabo el embargo en el caso de responsabilidad proveniente de delito, sobre todo cuando la cosa objeto del delito ya no la tiene el reo, por lo que ya no es posible que-

la restituya, y el beneficio que obtuvo de ella debe ser pagado aun por medio de la retención del salario o sueldo que devenga como empleado.

Tampoco son embargables los derechos personalísimos como es el caso del carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada o sociedad en nombre colectivo; que únicamente podrán ser embargadas, mientras dure la sociedad, las utilidades que correspondan al socio, según el balance social y a la disolución de la sociedad la parte proporcional que le corresponda de la liquidación.

Cuando se trate de sociedades por acciones, podrán embargarse éstas, siempre y cuando se recojan, según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto que representan un valor económico dentro del capital social de la sociedad, pero no se podrá ejercitar el derecho de voto, el cual seguirá perteneciendo al deudor ejecutado, hasta en tanto no sean adjudicadas en remate las acciones embargadas.

Existen casos en que no es posible realizar el em bargo en contra de determinados deudores, como es el caso específico señalado por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra -

de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas; contra ellos podrán seguirse únicamente procesos de conocimiento, y las resoluciones que se dicten en su contra, serán cumplimentadas por las autoridades que les correspondan, siempre con los límites que sus atribuciones les permitan.

Cuando se trate de embargos y sentencias decretadas en contra de instituciones de fianzas, solamente podrán hacerse efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles, señala que: "El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado."

En relación al artículo anterior, consideramos -- que si el deudor carece de bienes sea por su culpa o no, no es factible que se le embargue, toda vez que no tiene bienes que le sean embargados. por otra parte es difícil deter

minar la culpabilidad o inculpabilidad respecto a la posesión de bienes.

7.- Mejora, reducción y substitución del embargo.

La insuficiencia del objeto del embargo para cubrir el importe del adeudo que dio origen a la traba, da lugar a su ampliación o mejora en nuevos objetos que pertenezcan al deudor; la mejora o ampliación del embargo podrá solicitarse en el curso del juicio y el juez si estima que los bienes embargados son insuficientes para cubrir la suerte principal y costas podrá decretar la ampliación del embargo, misma que deberá ser en secreto, para evitar que el demandado se entere que se decretó una nueva orden de embargo en su contra y no esconda sus bienes para evitar la ejecución, la mejora deberá ser publicada en secreto. La ampliación del embargo puede pedirse incluso cuando ya existe sentencia de remate y el importe que se obtuvo por los bienes rematados no fue suficiente para cubrir el crédito reclamado. Podrá solicitarse igualmente la ampliación, si durante el juicio y antes de que se haya pronunciado sentencia de remate, venciera un nuevo plazo de la obligación que se está reclamando, podrá solicitarse la ampliación, por el importe del nuevo vencimiento, sin que sea necesario retroceder en el juicio o presentar un nuevo juicio por el vencimiento de esa obligación.

El artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles señala que cuando se haya practicado el remate de los bienes consignados en garantía y no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

Igualmente el artículo 541 del ordenamiento citado, manifiesta que: "Podrá pedirse la ampliación de embargo: I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas; - II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; IV. - En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo."

Analizando éste artículo, vemos que la ley no exige ninguna prueba en relación a la insuficiencia de la traba de bienes embargados para cubrir el adeudo y costas; ya que es suficiente con que el actor solicite la ampliación y el juez revise los autos y la petición hecha por el actor y estime que no son suficientes podrá dictar la ampliación. - Esto es comprensible, ya que si se le diera vista al deman-

dado, éste podría ocultar sus bienes o enajenarlos antes de ser embargado. Pero consideramos que la ley procesal tiene discrepancias en este sentido, ya que el artículo 542 nos señala que la ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la -- que se unirá después de realizada. Por otro lado el artículo 562 del mismo ordenamiento, estatuye que cuando se ejecuten las sentencias deberá formarse una sección de ejecución que contenga entre otras cosas los incidentes de ampliación y reducción de embargos; en éste artículo nos están diciendo en forma expresa que tanto la reducción como la mejora -- del embargo deberán tramitarse mediante incidentes; cosa -- que consideramos totalmente incongruente por lo que señalábamos anteriormente respecto de la orden de ampliación de -- embargo que deberá ser publicada en forma secreta, para que el deudor no pueda burlar los intereses del acreedor, ocultando sus bienes o enajenándolos.

Igualmente podrá solicitarse la ampliación del em bargo cuando éste haya recaído sobre bienes inembargables y el ejecutado habiendo solicitado el levantamiento del embar go se le haya concedido.

La resolución del juez que decreta la mejora del embargo es apelable, con fundamento en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles y el 1341 del Código de Co

mercio.

La reducción del embargo puede solicitarse en - - cualquier momento del proceso, inclusive hasta antes de que sean adjudicados los bienes en remate; el ejecutado goza de los mismos términos que tendría el tercerista excluyente de dominio. Las solicitudes de reducción del embargo, deberán tramitarse como incidentes de reducción de embargo, con solicitud del demandado, dándosele vista al actor. En el juicio ejecutivo mercantil, los incidentes no admiten prueba, según lo dispuesto por el artículo 1414 del Código de Comercio.

La reducción del embargo de bienes puede solicitarse cuando el valor de los mismos es notoriamente superior al importe del crédito que se reclama y las costas, - - pues si bien es necesario garantizar el crédito del deudor, también se trata de no causarle un perjuicio al demandado, por lo que el juez, según su criterio o con la ayuda de un perito deberá determinar si procede o no la reducción del embargo.

La resolución del juez es apelable en el caso de la reducción del embargo, por tratarse de sentencia interlocutoria, según lo dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio y el 691 del Código de Procedimientos Civiles.

Substituir el embargo quiere decir que deberá ser levantada la traba que pesaba sobre ciertos bienes, haciéndola recaer sobre bienes distintos, o bien que se acepte -- que la garantía que representa el embargo sea cambiada por una garantía diferente.

La substitución del bien embargado puede ocurrir por que se ofrezca un bien distinto al embargado en garantía del crédito, siempre y cuando el ejecutante esté de acuerdo; porque existen bienes del deudor que sean preferentes conforme a la ley, en relación con los bienes embargados; porque el objeto del embargo sea cosa fungible y haya perecido sin culpa del ejecutante y cuando el ejecutado -- ofrece fianza para responder de la ejecución.

Ya que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que el embargo no produce derechos reales sobre los bienes embargados, considera que la garantía que representa el embargo puede ser substituida por fianza otorgada por el ejecutado, al igual que ocurre en el embargo preventivo, según lo ordena el artículo 1180 del Código de Comercio, que estatuye: el embargo deberá ser levantado en -- los casos siguientes, cuando se consigna el valor u objeto reclamado, cuando se otorga fianza y si se prueba tener bienes suficientes que respondan del crédito reclamado.

Nosotros consideramos que debe ser procedente en todo momento la substitución del embargo cuando se trate de substitución por dinero, pues de esta manera se garantizaría plenamente el crédito del actor, sin que este pueda refutar esta substitución, pues no se está menoscabando sus intereses, ni se trata de abusar de sus derechos en detrimento de los del ejecutado.

CAPITULO II

EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

- 1.- De los bienes muebles.
- 2.- De los títulos de crédito.
- 3.- De los bienes inmuebles.
- 4.- De las cuentas bancarias.
- 5.- De las negociaciones mercantiles, industriales y fincas rústicas.
- 6.- De las fincas urbanas.

CAPITULO II

EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO:

1.- De los bienes muebles.

El embargo de bienes muebles se perfecciona mediante la identificación e individualización de los mismos, haciendo constar en el acta que levanta el actuario las características específicas de cada bien mueble que se embarga y con la entrega judicial de dichos bienes al depositario que nombra el actor; cuando se traba embargo sobre varios bienes muebles, la descripción de los mismos toma la forma de un inventario; tal y como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 543: "De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque-

entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en --- cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado; II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la -- ley o Monte de Piedad."

Igualmente señala este artículo que en todo secuestro deberá existir un depositario nombrado por el acreedor; de lo que deducimos que es un presupuesto indispensable para la validez del embargo que se realice el inventario de los bienes embargados y estos le sean entregados al depositario nombrado por el actor.

La Suprema Corte de Justicia (22) emitió su opinión en el sentido de que es nulo el embargo cuando el actuuario no tiene a la vista los bienes que van a ser objeto-

del embargo y así poder hacer constar su existencia; como nulo es también cuando no ha sido perfeccionado el embargo-- mediante la entrega material de los bienes al depositario -- nombrado. Así mismo, existe tesis en la que se determina -- que para que se haya perfeccionado el embargo es necesario-- que exista un inventario de los bienes en los que se va a -- realizar la traba; incluso, tratándose de sociedades mercantiles, pues no basta con que se haga mención a que se realiza el embargo en todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, sino que deberá hacerse un inventario de lo queha dicha sociedad le corresponde de hecho y por derecho*.

Otro requisito para que se perfeccione el embargo en general, es el hecho de que el actuario haga constar en el acta que levanta que hizo y trabajó formal embargo sobre los bienes descritos.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (23) considera que cuando no se ha realizado inventario de los bienes embargados no procede la tercería excluyente de preferencia sobre un bien determinado, ya que no -

(22) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIX, Pág. 550; Tomo XXXIV, Pág. 1399; Tomo LXVIII, Pág.- 219; Séptima Epoca, Vol. 10, Cuarta Parte, Tercera Sala, -- Pág. 51; Informe 1969, Tercera Sala, Pág. 24.

quedó individualizado dicho objeto al llevarse a cabo el em
bargo".

2.- De los títulos de crédito.

Para que el embargo de un crédito sea perfecto, -- es necesario, según el artículo 547 del código procesal, -- que se le notifique al deudor o a quien deba realizar el pa
go del crédito, que no lo verifique, sino que retenga la -- cantidad, poniéndola a disposición del juzgado, pues en caso de no hacerlo así, tendrá que realizar el pago en forma-doble por desobediencia; al acreedor del crédito embargado, se le apercibe con las penas que señala el Código Penal para que no realice el cobro de dicho crédito.

La Suprema Corte de Justicia, (24) ha emitido su-
opinión en el sentido de que no basta con que el actuario --
haya hecho constar en la diligencia de embargo que se trabó
formal ejecución sobre el crédito, sino que es absolutamen-
te indispensable que se le notifique tanto al deudor como --
al acreedor del crédito, para que se abstengan uno de reali-
zar el pago y el otro de efectuar el cobro".

(23) Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXXVII, Pág. 11.

(24) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Pág.-
516.

Cuando se realice el embargo de un título de crédito, deberá nombrarse un depositario, quién tendrá la obligación de hacer todo lo conducente a fin de que éste no sea alterado ni se menoscabe el derecho que representa, así como de intentar todas las acciones y recursos que la ley le concede para la realización del crédito; igualmente lo sujeta a las obligaciones señaladas en el Código Civil para el depósito y el secuestro.

Tratándose del embargo de un crédito litigioso, - éste se perfeccionará mediante la notificación que se le haga al juez que conoce del litigio, tanto del embargo como - del nombramiento de depositario, a fin de que éste pueda -- realizar las obligaciones que le impone el artículo 547.

El artículo 547 a la letra dice: "Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho-

que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil."

Por otra parte el artículo 29 del mismo ordenamiento, señala que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo, aunque faculta al acreedor para el caso de que el deudor se rehusa o descuide el ejercicio de las acciones pertinentes para realizar el crédito; pero es únicamente para el caso de que el deudor sea negligente; de este artículo podemos ver que en nuestra legislación no se permite la pluralidad de personas ejercitando una misma acción; por lo que consideramos que el depositario de un crédito litigioso substituye procesalmente al acreedor, cuyo crédito fué embargado, ya que no es posible que se nombre un representante común.

Ahora la pregunta es: ¿únicamente podrá substituir el depositario al acreedor del título litigioso cuando éste no realice en forma diligente las acciones que deba ejercitar para efectuar el cobro del crédito?. En este caso no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 547 y 548 que facultan al depositario y obligan al juez que conoce del litigio que permita el desempeño de las

obligaciones que le han sido impuestas al depositario.

En este caso, debemos considerar lo dispuesto por los artículos 547 y 548, como una excepción al principio general contenido en el artículo 29, pues si no carecería de razón de ser lo ordenado por los artículos antes mencionados y resultaría obsoleto que se mantuvieran vigentes.

Existe otro caso en que se pone de manifiesto -- otra excepción a la regla impuesta por el artículo 29, y este es en los concursos, en donde el síndico realiza las acciones que debería ejercitar el deudor insolvente, por ser el titular de las mismas.

3.- De los bienes inmuebles.

El embargo de bienes inmuebles se perfecciona mediante la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad, según lo ordena el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles: "De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina."

La anotación del embargo en el Registro Público - de la Propiedad es un asiento registral que publica la existencia de una afectación hecha a un bien inscrito, la garantía que otorga supuestamente este registro es la de proteger al acreedor embargante, respecto de otros créditos que contraiga con posterioridad el demandado, aunque dicha preferencia no se extiende a créditos contraídos por el deudor con anterioridad aunque no hayan sido registrados: como es el caso de una hipoteca que grave el inmueble con anterioridad a la inscripción del embargo, aunque ésta no haya sido inscrita, como lo manifiesta la opinión de la Suprema Corte de Justicia, (25) en la tesis que señala que la hipoteca es un derecho real y que el embargo practicado sobre bienes hipotecados no puede tener prelación sobre ésta, independientemente de la fecha de registro de la hipoteca*.

La anotación del embargo en el Registro Público - de la Propiedad, se hace a solicitud de la parte interesada, y exige para su práctica, la correspondiente orden judicial al respecto, así como la copia certificada por el juzgado de la diligencia de embargo.

El Código Civil en el artículo 3032 fracción VI,-

(25) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1975, Actualización II Civil, Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 803, Pág. 441.

establece que cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción de un embargo, podrá pedirse la cancelación del mismo a través de la autoridad que ordenó el embargo o de la autoridad que legalmente la substituya en el conocimiento del negocio; también existe ordenamiento expreso en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el que establece que basta con el consentimiento hecho constar en forma fehaciente del acreedor para que se cancele el registro del embargo.

4.- De las cuentas bancarias.

Los embargos de cuentas bancarias se perfeccionan mediante la notificación por escrito que hace el juez que conoce del juicio a la institución bancaria en donde se encuentra la cuenta del demandado, para que la retengan por haber sido embargada, según lo estipula el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta notificación de que hablamos se hace a petición de la parte interesada, haciéndose la notificación a la institución bancaria mediante oficio que dirige el juez que conoce del asunto, notificando que determinada cuenta bancaria que se encuentra a nombre del demandado en el juicio que se notifica fue embargada, por lo que se solicita-

que se congele hasta por la cantidad que importa el embargo.

5.- De las negociaciones mercantiles, industriales y fincas rústicas.

El embargo de fincas rústicas, así como de negociaciones mercantiles o industriales, se perfecciona mediante el nombramiento de depositario interventor, pues en caso de que se embargara únicamente y no se nombrara depositario interventor, carecería de razón de ser el embargo, ya que el acreedor no estaría en posibilidades de saber el manejo que se hiciera dentro de la negociación y el deudor, podría realizar malos manejos dentro de la administración de la negociación con el fin de evitar que el acreedor hiciera efectivo su derecho.

Como lo señala el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles: "Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que se produzca el mejor rendimiento posible; II. Vigilará en las fincas rústicas la reco

lección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta; III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario; IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento; V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente; VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543; VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediata cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal."

En relación con el precepto anterior se encuentra lo que dispone el artículo 556 del mismo ordenamiento legal citado: "Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente."

Existen algunos autores que opinan que este artículo no es suficiente para preservar el derecho del ejecutante, ya que las facultades de mero interventor como señala el código no entrañan sino simple vigilancia por parte del interventor, no siendo ésta suficiente para impedir los abusos y violaciones que puede realizar en la práctica el ejecutado en detrimento del derecho del ejecutante; considerando que lo mejor sería otorgar a los interventores el derecho de administrar la negociación o finca embargada, aunque esta administración quedara sujeta a la vigilancia por parte del ejecutado.

Cuando existe únicamente depositario interventor el dueño sigue al frente del negocio, con la vigilancia del interventor, pero cuando se da el depositario administrador, desaparece el dueño y el administrador ejecuta los actos que le corresponderían a éste si no existiera el secuestro.

Respecto de lo expuesto, cabe aclarar que existe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (26) en el sentido de que el depositario interventor designado con cargo a la caja en finca rústica o negociación mercantil o industrial carece de atribuciones administrativas, ya que las que le confiere la ley, son únicamente de vigi--

lancia, según lo estatuye el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles*.

Por último, es necesario mencionar que a una empresa pueden embargársele las mercancías o bienes que no pongan en peligro el funcionamiento de la misma; o bien embargársele únicamente parte de las acciones de la empresa, cuando éstas sean propiedad de otra empresa, en estos casos, el embargo se perfeccionará únicamente con la determinación e individualización de dichos bienes, así como la entrega de los mismos al depositario nombrado por el actor.

6.- De las fincas urbanas.

El embargo de una finca urbana así como de sus rentas o únicamente de sus rentas, se perfeccionará con el nombramiento de depositario administrador como lo estatuye el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles: "Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes: I.

(26) Informe 1969, Tercera Sala, Pág. 20 la misma ejecutoria se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmen 6, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 55.

Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que - estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era - en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial; II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley; III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará; IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine; V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos; VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca."

El juez tiene la facultad para dictar la resolu--

ción que estime conveniente cuando se trate de una reparación o de construcción que deba llevarse a cabo en la finca urbana motivo del embargo y las partes no se hayan puesto de acuerdo respecto de los documentos presentados por el depositario administrador, según lo previene el artículo 554 del ordenamiento legal citado.

La palabra administración empleada por la ley, nos da a comprender que las atribuciones que le confiere al depositario administrador, son las mismas conferidas a todo administrador de bienes ajenos y no sólo las de recaudar -- frutos y rentas también las de cuidar de la finca que produce dichos frutos, gobernarla y dirigirla, ver que esta no desmerezca por el uso o abuso que de ella se haga, realizar las reparaciones que sean necesarias para su conservación, así como la de renovar los arrendamientos que se venzan.

Se hace necesario mencionar que la ley no regula el depósito de fincas urbanas que no produzcan rentas consideramos a este respecto que deberán ser aplicadas las obligaciones que tienen todos los depositarios acerca de la conservación de la cosa depositada.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en la práctica se han presentado dos problemas: siendo uno de ellos, cuando un acreedor hipotecario embarga el inmueble mo

tivo de la hipoteca y el depositario cubre los réditos del crédito del actor, previa autorización judicial. Si el juez autorizara el pago de dichos réditos, estaría prejuzgando - la cuestión de fondo, ya que lo que se encuentra en litigio dentro del juicio es la legitimidad y validez del crédito - hipotecario; a menos que considere que el crédito es válido y que el demandado está obligado a pagarlo, la autorización sería procedente.

El segundo problema, se presenta cuando es embargada una casa que habita su propietario, ¿debe éste pagar - la renta del inmueble? consideramos que no debe pagar renta alguna, ya que de no cubrir el crédito que dio origen al em**u** bargo, el acreedor puede rematar la finca para realizar dicho crédito; por otra parte, continúa siendo el propietario del bien si se le obligara a pagar renta se estaría violando el principio general de derecho según el cual nadie sirve a su propia cosa.

CAPITULO III

CANCELACION DE LOS EMBARGOS

1.- Las tercerías por causa de embargos.

2.- Cancelación de los embargos.

CAPITULO III

CANCELACION DE LOS EMBARGOS

1.- Las tercerías por causa de embargos.

Existen diversas opiniones en la doctrina respecto del objeto de la tercería excluyente de dominio, pero en esencia consideramos que su objeto único es el de conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad del tercerista.

Las tercerías excluyentes de dominio consisten en la intervención que hace un tercero en la preparación de un juicio o en el trámite del mismo, con la finalidad de excluir de éste los bienes muebles o inmuebles. así como cualquier cosa que esté siendo objeto de ejecución, sosteniendo o alegando su propiedad.

Respecto de los requisitos de procedibilidad de las tercerías excluyentes de dominio en materia civil, existe un criterio uniforme dentro de la doctrina y que es el siguiente:

1.- El interviniente o tercerista debe tener la calidad de tercero en relación a ese proceso en el momento de concurrir, lo que significa que no puede existir intervención principal si ya es parte en el juicio o ha comparecido en la litis.

2.- El proceso debe estar pendiente en el momento de la intervención, lo que significa que éste debe ocurrir después de estar notificada la demanda al demandado y antes de ejecutarse la sentencia.

3.- Debe existir incompatibilidad entre la pretensión del interviniente principal y la del demandante y aquélla debe ser dirigida contra el demandado. Es decir, esa incompatibilidad no conduce siempre a la pretensión de excluir al demandante. Las dos pretensiones deben estar relacionadas con el objeto del juicio.

4.- El juez o tribunal que conoce del juicio debe ser competente para la demanda del tercerista.

En relación con el último requisito, se hace la aclaración de que si la cuantía de la tercería es superior a la del juez que es competente para conocer el juicio principal, éste debe declararse incompetente y pasar los autos principales con la tercería al juez competente por razón de

la cuantía de ésta.

Igualmente en materia mercantil, la doctrina ha unificado su criterio para señalar como requisitos de procedibilidad en la tercería excluyente de dominio los siguientes:

- 1.- La preexistencia de un juicio.
- 2.- Necesidad de embargo.
- 3.- Identidad de los bienes.

El procedimiento que se sigue en las tercerías excluyentes de dominio en materia civil es el siguiente:

Según los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles, deberá deducirse en los mismos términos que una demanda, ante el juez que conoce originalmente el juicio principal, debiendo substanciarse en vía ordinaria.

Es un requisito indispensable para la admisión de la tercería, la presentación del título en que ésta se funda, pues de lo contrario se desechará de plano; es igualmente necesario que el tercerista acredite tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio, según lo establecen los artículos 659 y 661 del código procesal citado.

Cuando se trata de tercería fundada en el dominio de bienes muebles, se presume que el que los posee es el -- propietario de los mismos, sin embargo deberá acreditar que tenía el uso y disfrute de los mismos en calidad de dueño - antes del embargo de los mismos.

Tratándose de bienes inmuebles deberá acreditar - el dominio mediante título de propiedad, así como con certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la - Propiedad, en donde conste que dicho inmueble se encuentra - inscrito a su nombre.

Interpretando el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles, las tercerías pueden oponerse en todo -- juicio o negocio cualquiera que sea su estado, siempre y -- cuando no se haya otorgado la posesión de los bienes en remate ya sea al actor o a cualquier adjudicatario.

Una vez admitida la demanda de tercería excluyente de dominio, ante el juzgado que conoce el juicio principal, deberá correrse traslado de la misma, al ejecutante y ejecutado para que dentro del término de nueve días hábiles formulen su contestación correspondiente.

Si los demandados en la tercería se allanaren o - dejaren de contestar la demanda, el juez que conozca de la-

misma, sin más trámite mandará cancelar el embargo y se le devuelvan los bienes al tercerista, según lo estipula el artículo 667 del ordenamiento citado.

Cuando los demandados en la tercería se opongan a la misma, se tramitará en la vía ordinaria, concediéndoseles a las partes un término de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas en que funden su pretensión, mismas que se desahogarán en audiencia, procediéndose posteriormente a dictar sentencia.

El artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles faculta al ejecutante para la mejora del embargo en otros bienes propiedad del ejecutado, cuando se interpone -- una tercería excluyente de dominio.

Uno de los efectos principales que produce la admisión de la demanda de tercería excluyente de dominio es -- suspender el juicio principal a partir del momento en que -- se fuesen a rematar los bienes que constituyen su objeto, -- hasta en tanto no se decida la tercería.

Por lo que respecta a la tercería excluyente de -- dominio en materia mercantil, únicamente nos referiremos en lo que difiera de lo preceptuado en materia civil.

A diferencia de la tercería en materia civil, el Código de Comercio en su artículo 1368, sí establece que ésta deberá tramitarse por cuerda separada y el término que se concede a los demandados para contestarla es de tres días a cada uno, siendo improrrogables y principiando a correr desde el día de la notificación.

El artículo 1369 del ordenamiento legal citado, establece que: "Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Cuando la tercería es admitida, el juez a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días, vencido el término probatorio y puesta razón de ello en autos, se realizará la publicación de probanzas y se le entregarán los autos, primero al tercerista y luego a los demandados por cinco días a cada uno, para que formulen sus alegatos, según lo previenen los artículos 1371 y 1372 del Código de Comercio.

Las tercerías excluyentes de preferencia son conocidas dentro de la doctrina con el nombre de tercerías de mejor derecho; consideramos que su objeto consiste en que al tercerista le sea pagado su crédito con preferencia al ejecutante, con el producto del remate o de la enajena-

ción de los bienes embargados. Es decir, consiste en el derecho que tiene una persona llamada tercerista de exigir -- que se le reconozca la prelación y consecuentemente el pago de su crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez - que sean realizados los bienes que le fueron embargados al ejecutado.

Respecto de esta tercería, haremos mención únicamente de los puntos que sean diferentes en relación a la -- tercería excluyente de preferencia tanto en materia mercantil como civil.

El principio que rige esta clase de tercería es - el de que deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado con preferencia del acreedor ejecutante, siendo requisito indispensable para que se admita la misma, que se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano, tal y como lo establecen - los artículos 660 y 661 del Código de Procedimientos Civiles.

Las tercerías excluyentes de preferencia o de mejor derecho, según lo establece el artículo 664 de la ley - procesal citada, pueden oponerse en cualquier negocio, hasta antes de que le sea pagado su crédito al acreedor ejecutante en el juicio principal, con el importe de la venta de

los bienes rematados, propiedad del ejecutado. Dicha tercería no se admitirá después de realizarse el pago al acreedor ejecutante, por haberse consumado ya el objeto del juicio.

La admisión de una tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho no suspende el curso del juicio principal, sino hasta el momento en que se va a proceder a pagar los créditos con las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto; la suspensión de referencia será hasta que se decida la tercería, entre tanto, dichas cantidades deberán ponerse a disposición del juez, en calidad de depósito.

Cuando los demandados en esta tercería se allanan o dejan de contestarla, el juez pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado.

Cuando se presentan tres o más acreedores que hicieren oposición si están conformes se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 662 prohíbe la interposición de la tercería que nos ocu-

pa al acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real, en finca distinta de la embargada; al acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución y aquel a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito.

2.- Cancelación de los embargos.

El levantamiento del embargo puede ser solicitado en cualquier fase del proceso, siempre y cuando sea antes de la adjudicación de los bienes mediante remate; ya que el ejecutado debe gozar de los mismos plazos que gozaría un tercerista excluyente de dominio, para la protección de sus bienes.

La solicitud de levantamiento del embargo debe tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y con vista al acreedor. En el juicio ejecutivo mercantil, las partes no podrán ofrecer pruebas, pues éste tipo de incidente no las permite, según lo estipulado por el artículo 1414 del Código de Comercio; sin embargo, el juez podrá nombrar un perito que lo asista en el incidente de levantamiento del embargo, cuando se trate del levantamiento del embargo por ser bienes exceptuados de embargo por la ley; como es el caso de las fracciones IV y VII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles; en que deberá determi

narse si efectivamente son necesarios dichos bienes para el funcionamiento de la finca rústica o de la negociación, según el caso de que se trate.

La resolución que dicte el juez en este incidente es apelable, por tratarse de sentencia interlocutoria.

Cuando se embargan bienes exceptuados de embargo por la ley, y el demandado solicita que se levante el embargo; deberá trabarse embargo en otros bienes que sean propiedad del deudor y que sí sean susceptibles de embargo, para garantizar el derecho del acreedor.

Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada, gastos y costas, será motivo suficiente para que se le otorgue el levantamiento del embargo. Respecto del caso en que se otorga fianza que garantice el adeudo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, (27) en el sentido de que el embargo no produce derechos reales en favor del acreedor embargante, afirma que la garantía que representa el embargo dentro del juicio ejecutivo, puede cambiarse por

(27) Anales de Jurisprudencia, Tomo XCVI, Pág. 11, Índice General 59/70, Primera Parte, Pág. 264.

una fianza, de la misma manera que está permitido para el caso del embargo precautorio".

Cuando el demandado hace pago de las prestaciones y demás accesorios reclamados, podrá solicitar el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes de su propiedad.

Otra causa de levantamiento de un embargo es cuando se interpone una tercería excluyente de preferencia o de dominio y ésta es declarada procedente el Código de Procedimientos Civiles, autoriza a la mejora del embargo en el artículo 671. Es decir el actor en el juicio principal podrá embargar otros bienes del demandado.

Por último, se encuentra como causa de levantamiento del embargo, la terminación del proceso de ejecución.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA MERCANTIL

a).- Concepto de supletoriedad.

b).- Códigos de los Estados que siguen los lineamientos del Código Distrital de 1932.

- 1.- Aguascalientes.
- 2.- Baja California.
- 3.- Coahuila.
- 4.- Colima.
- 5.- Chiapas.
- 6.- Chihuahua.
- 7.- Durango.
- 8.- Guerrero.
- 9.- Hidalgo.
- 10.- Nayarit.
- 11.- Oaxaca.
- 12.- Querétaro.
- 13.- Sinaloa.

14.- Tabasco.

15.- Veracruz.

CAPITULO I

APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA MERCANTIL

a).- Concepto.

El artículo 1051 del Código de Comercio regula la supletoriedad y a la letra dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

La ley procesal civil que debe suplir las lagunas o falta de reglamentación en materia mercantil es el Código de Procedimientos Civiles vigente en cada localidad, ya que existen diversas disposiciones relativas al juicio ejecutivo mercantil que el Código de Comercio no contempla y que - de no aplicarse los Códigos de Procedimientos no habría forma de continuar con determinadas partes del proceso que éste último no regula, así mismo la supletoriedad debe ser -- usada cuando existen instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no se encuentran regla--

mentadas por el Código de Comercio o su reglamentación es -
deficiente o insuficiente, de tal forma que no permite su -
aplicación adecuada y debe recurrirse a lo reglamentado por
los códigos procesales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emi-
tido su opinión respecto de la supletoriedad de la ley en -
la tesis 1530 que a la letra dice:

"Aunque es cierto que cuando se expi-
dió el Código Mercantil la regla ge-
neral que imperaba en las leyes pro-
cesales civiles era en el sentido de
que, por la rebeldía del reo, debían
entenderse negativamente contestada-
la demanda, no es posible aplicar al
caso el Código Adjetivo Civil de Mi-
choacán anterior al vigente. El que
ahora rige empezó a tener vigencia -
el 15 de septiembre de 1936 (artícu-
lo lo. transitorio), y, desde esa fe-
cha, quedaron derogadas las disposi-
ciones procesales promulgadas con an-
terioridad (artículo 9o. transito-
rio). Estimar supletoriamente aplica-
ble a un negocio comercial el ante-
rior Código de Procedimientos Civi-
les equivale a dotar de superviven-
cia a una ley sin motivo jurídico su-
ficiente, pues el Código Mercantil -
no previene tal supervivencia y el -
vigente de Procedimientos Civiles de
Michoacán establece exactamente lo -
contrario. Cuando la Ley Mercantil -
(artículo 1051) dice que se aplica-
rá la ley de procedimientos civiles-
local "respectiva", esto significa -
que un pleito en materia de comercio
debe supletoriamente regularse por -
la norma procesal civil que corres-
ponda, de acuerdo con el lugar y con

el tiempo en que se desenvuelva el proceso." (28)

Por otro lado, la tesis 1540 Leyes Supletorias en Materia Mercantil dice lo siguiente:

"Si bien los Códigos de Procedimientos - Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando - falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba." (29)

Analizando lo anteriormente expuesto, consideramos que la supletoriedad es: la disposición legal que permite la aplicación de preceptos de otra ley vigente a casos concretos, cuando estos no se encuentran debidamente regulados en la materia de que se trate, siempre y cuando no contravengan ninguna disposición de la ley que están supliendo.

(28) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - Actualización I Civil, 1955-1965. Mayo Ediciones, S. de R.-L., México. 1967. Pág. 763.

(29) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - Actualización I Civil, 1955-1965, Mayo Ediciones, S. de R.-L.. México. 1967. Pág. 768.

Antes de iniciar el estudio de los códigos de los Estados, deseo hacer una observación respecto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, para no repetir continuamente el nombre completo de dicho código en lo sucesivo se utilizarán las palabras código distrital- en lugar del nombre completo de dicho código.

b).- Códigos de los Estados que siguen los lineamientos del código distrital de 1932.

1.- Aguascalientes.

Unicamente nos referiremos a los artículos que di fieren con el Código de Procedimientos del Distrito Fede- - ral; este código, a diferencia del código distrital, señala como obligación del deudor ser depositario judicial una vez que se ha practicado el embargo; de acuerdo con el artículo 503 del código que nos ocupa: "Desde que se practica el se- questro judicial el demandado contrae la obligación de depo- sitario judicial de los bienes embargados. si no quiere a-- ceptarla, lo expresará así desde luego, o por escrito, den- tro del tercer día, en cuyo caso se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el actor, a la que se hará entrega de los bienes mediante formal inven- tario, después de que haya caucionado su manejo.

Si el deudor no expresa nada en el término, se entenderá que acepta ser depositario y si la práctica del secuestro no se entiende con el ejecutado o su representante, los tres días que se señalan comenzarán a contarse desde -- que se le hubiere hecho saber la diligencia."

Del artículo anterior se desprende también que es necesario que el ejecutante nombre al depositario, en el caso de que el demandado no acepte el cargo y debiendo además garantizar el depositario el buen manejo de los bienes embargados mediante caución. Consideramos que no es conveniente dejar como depositario de los bienes embargados al demandado, ya que éste puede cambiarse de domicilio y resultar imposible su localización, quedando de esta manera burlados los intereses del acreedor.

Señala además este código que para ser depositario o interventor nombrado por el acreedor es necesario acreditar que se tienen bienes raíces bastantes a juicio del juez, dentro del territorio jurisdiccional donde se lleva a cabo el juicio o bien otorgar garantía por la cantidad que se designe; lo anterior lo preceptúa el artículo 518 del código en cita. El artículo 520, que señala las causas por las que serán removidos los depositarios, incluye además de las que señala el código para el Distrito Federal, la de -- que: "cuando se menoscabe o extingan las garantías a que se

refiere el artículo 518," es decir los bienes raíces en su caso o bien la garantía otorgada para garantizar el buen desempeño de la depositaria.

Este código contempla lo relativo al reembolso, - de la siguiente manera: según el artículo 522, el reembolso solo producirá efectos sobre el remanente que resulte líquido después de realizado el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos: Cuando ha sido acreditado el primer embargo, el juez reembargante está obligado a suspender de oficio el procedimiento de remate de los bienes reembargados, comunicándole al juez que embargó primero que retenga a su disposición el remanente del producto del remate de no llevar a cabo el remate el primero que embargó, deberá comunicarlo así al juez reembargante para que éste continúe con el procedimiento, según lo establece el artículo 523. El reembargante puede obligar al embargante a que lleve a cabo el remate, interviniendo en el juicio del que primero embargó, solicitándole al juez que señale un plazo prudente para que continúe el procedimiento; transcurrido el término señalado, si no lo continuare sin justa causa, podrá el reembargante solicitar al juez que saque a remate los bienes embargados y ponga a disposición del juez reembargante, el remanente del producto del remate, según lo establece el artículo 524 del código que nos ocupa.

Cuando el título ejecutivo contiene obligaciones-recíprocas, el ejecutante, al presentar la demanda, deberá-consignar las prestaciones que le deba al demandado o com--probar en forma fehaciente que cumplió con su obligación; -es decir, que procede la vía ejecutiva en estos casos aun--que el documento base de la acción contenga obligaciones re--cíprocas, según lo preceptuado por el artículo 629 del código del Estado de Aguascalientes. Así mismo, proceden los --juicios ejecutivos que tienen como base de su acción a los-contratos de compra venta concertados bajo la condición re--solutoria de que la falta de pago del precio total o par--cial dará lugar a este tipo de juicio para recuperar la co--sa vendida, siempre y cuando el acreedor consigne las pres--taciones que recibió con la reducción por el demérito que -haya sufrido la cosa, calculándose éste en el contrato o a--juicio del juez; artículo 640. Es procedente también la ac--ción ejecutiva para recuperar bajo las mismas condiciones -establecidas en el artículo que acabamos de hacer mención,-el bien vendido con reserva de dominio; artículo 631. Pero-para que sea procedente la vía ejecutiva en los casos que -se han señalado, es necesario que los contratos hayan sido--registrados según lo establece el artículo 632 de éste código.

El artículo 633 nos señala que el juez antes de -despachar el auto de ejecución, examinará tanto el documen-

to base de la acción como la personalidad del actor y si encuentra que el título es de los que traen aparejada ejecución y el actor acredita su personalidad, dictará el auto; lo anterior es sin perjuicio de que el demandado impugne ambas cosas si tiene razones para ello.

A diferencia del código distrital, este código señala que el juez despachará el auto de ejecución sin audiencia del demandado, quedando además prohibido correr traslado de la demanda; el juez que infrinja esta prohibición será suspendido de tres meses a un año y además pagará los perjuicios que cause, mediante juicio de responsabilidad seguido en su contra, según lo estipula el artículo 634 de este código. Consideramos que la prohibición de correr traslado establecida en este código es adecuada ya que si se corre traslado sin haber sido embargado el demandado, se estaría en peligro de que escondiera o vendiera los bienes que posee.

El auto que niega la ejecución admite el recurso de queja y el que la concede admite el recurso de responsabilidad, según el artículo 635.

En este código, a diferencia del distrital, se admite la suspensión de la diligencia de embargo, tratándose de la declaración de quiebra, comprobada mediante certifica

do legalmente expedido de la misma; pero únicamente por lo que respecta a los bienes secuestrados por el concurso, pudiendo continuar la diligencia en otros bienes del deudor; - artículo 639.

El artículo 642 preceptúa que la sentencia deberá decretar si procedió o no la vía ejecutiva, además de si -- procedió el remate, el pago al acreedor, así como decidir -- los derechos controvertidos. El código distrital no habla -- de que la sentencia deberá decidir si procedió o no la vía -- ejecutiva.

2.- Baja California.

La única diferencia que existe entre el código -- distrital y el código del Estado de Baja California es en -- relación al artículo 450 de éste último, que señala que la -- sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecuti -- va, así como también señala que si la sentencia declara que -- no procedió el juicio ejecutivo, deberá reservar al actor - -- sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que le -- corresponda; por lo que se refiere a los derechos controver -- tidos, al remate y al pago al acreedor, está regulado en la -- misma forma que el código distrital.

3.- Coahuila.

En el Código de Procedimientos Civiles de este Estado existe un artículo que no se encuentra en el código -- distrital y es el 455 que a la letra dice: "De la sección -- de ejecución se encargará el juez que conoce del cuaderno -- principal, en el cual se dictarán las resoluciones siguientes: I. El auto de exequendo; II. El mandamiento de sacar a remate un bien; III. La orden de suspensión de un remate, y IV. Las demás determinadas por la ley. De estas resolucio-- nes se agregará una copia autorizada a la sección de ejecu-- ción". Consideramos repetitivo este artículo en el código -- de este Estado, ya que en el artículo 454 al igual que en -- el código distrital, se hace mención a que el cuaderno prin-- cipal contendrá lo relativo a la demanda, contestación, sen-- tencia y el juicio en sí.

Se preceptúa en este código que la ejecución sólo se suspenderá por resolución dictada en el cuaderno principal; artículo 458. Igualmente señala que una vez realizado el embargo, el actuario sentará razón de este hecho en el -- cuaderno principal, procediendo posteriormente a correr -- traslado de la demanda; artículo 459.

Por lo que hace a las resoluciones que se dictan en la sección de ejecución, únicamente admiten el recurso -- de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa, -- artículo 460. Por lo que se refiere a las sentencias debe--

rán declarar si procede o no la vía ejecutiva, ya que en todo lo demás relativo a la sentencia se encuentra regulado - de la misma forma que en el código distrital.

4.- Colima.

Este código señala que el ejecutor solo suspenderá la tramitación de la ejecución por orden expresa del - juez; artículo 457. Otra diferencia con el código distrital es que en este código se preceptúa que contra las resoluciones del ejecutor únicamente cabe el recurso de queja ante - el juez, pudiéndose hacer en forma verbal o por escrito; artículo 459. En cuanto a la sentencia, a diferencia de lo establecido en el código distrital, en este código se ordena que la sentencia deberá declarar si procedió o no la vía ejecutiva, así como declarar en caso de que no haya procedido, que los derechos del actor se reservan para que los ejercite en la vía y forma correcta; artículo 460.

5.- Chiapas.

La diferencia que existe entre este código y el - del Distrito Federal es que el código de Chiapas, en su artículo 447, preceptúa que cuando el deudor no efectúe el pago dentro de los cinco días después de hecha la traba del - embargo, ni oponga excepciones contra la ejecución, a pedi-

mento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes y que de su producto se haga pago al acreedor.

Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y si el negocio exige re prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se entregarán los autos, primero al actor y después - al reo, por cinco días a cada uno para alegar.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos previa citación de las partes y dentro del término de cinco días se pronunciará sentencia, si ésta declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirán los derechos controvertidos. Consideramos que es bueno que se haya regulado lo relativo a los términos dentro del procedimiento, aunque aquí en el Distrito Federal, debido al volumen de asuntos que se tramitan en los diversos juzgados, nunca sería posible dar cumplimiento a los términos que fija la ley para cada paso de cualquier procedimiento.

6.- Chihuahua.

En el artículo 434 del Código de Procedimientos - de este Estado, que se refiere a la facultad que le confiere al ejecutor para hacer una regulación provisional de las costas, sin perjuicio de que posteriormente el actor o el - demandado reclamen dicha estimación en caso de no estar de acuerdo con ella. Igualmente el artículo 437 señala que se admite la reconvencción o la compensación siempre y cuando - se funde en prueba documental.

El artículo 443 preceptúa que los autos que fueren apelables y la sentencia definitiva se admitirá la apelación únicamente en el efecto devolutivo, salvo los autos que resuelvan sobre la excepción de falta de personalidad - de las partes y los denegatorios de prueba, que se admitirán en ambos efectos. Así mismo, señala que el auto que despache ejecución es inapelable.

En este código, a diferencia del distrital, por lo que se refiere a los bienes inembargables no exceptúa de embargo el lecho cotidiano del deudor, las armas y caballos de los militares; artículo 695. Respecto de los salarios, - éstos sólo serán embargables en una cuarta parte de cada -- mensualidad, si la percepción no excediere al salario mínimo y hasta la mitad si excediere a éste; artículo 697.

Consideramos muy acertada la excepción por lo que se refiere a los salarios, ya que existen personas que devengan salarios muy altos y no se les pueden embargar para que cumplan con las deudas que han contraído, burlando los intereses del acreedor.

El artículo 698 ordena para el caso de que se embarguen bienes que se encuentren arrendados, que el arrendatario está obligado a pagarle las rentas al depositario que se haya nombrado y en caso de que haya realizado pagos por adelantado, deberá manifestarlo así en la diligencia de embargo, justificándolo mediante los correspondientes recibos. Cuando se embargue una cosa no se entenderá que también se embargaron sus frutos, rentas o cualquier cosa que a ella pertenezca, si no se expresó así en la traba del embargo; artículo 699. Cuando se embargue una finca urbana -- destinada a habitación y el deudor viviere en ella, no se le podrá exigir que la desocupe antes del remate o que se le adjudique en pago al acreedor, tampoco podrá exigírsele el pago de renta, pero si únicamente habita una parte de -- ella, el resto podrá ser rentado; artículo 700.

El artículo 721 de este código señala un procedimiento especial para el caso de que un bien que no pertenezca al demandado, haya sido embargado; "Cuando se procediere contra los bienes de un tercero que nada deba o contra --

quién nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al irse a practicar o al estarse practicando el secuestro, o reclamar después de practicado. En su caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo-2899 del Código Civil, se observarán las reglas siguientes:

a).- Cuando el embargo se haya trabado en diligencias preparatorias de juicio, la oposición se tramitará en incidente por cuerda separada, teniendo el carácter de demandado la persona que haya solicitado el secuestro. La resolución que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo.

b).- Si el embargo se llevó a cabo dentro del juicio o en ejecución de sentencia ante el juez que conoce del negocio, podrá optar el interesado entre el procedimiento de tercería correspondiente o el que fija este artículo. Si escoge este último, la oposición se tramitará en la forma que se establece en el inciso que antecede, teniendo el carácter de demandados el actor y el ejecutado. Si éste se conforma con la reclamación presentada por el tercero, el incidente se tramitará únicamente entre el oponente y el ejecutante.

c).- Si al ejecutarse las sentencias o autos insertos en un exhorto o requisitoria se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez executor oír a las partes que hubieren concurrido a la diligencia del exhorto o -

requisitoria y al tercero, en audiencia que se celebrará -- dentro de tres días. Si el tercero que no hubiere sido oído por el tribunal requirente probare que posee con título - - traslativo de dominio debidamente registrado la cosa en que debe ejecutarse la sentencia o auto, no se llevará adelante la ejecución y se devolverá el exhorto o requisitoria con - inserción del auto que se dictare y de las constancias en - que se haya fundado. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier - título traslativo de dominio debidamente registrado la cosa sobre que verse la ejecución, será condenado a satisfacer - las costas, daños y perjuicios, a aquél a quien se los hu-- biere ocasionado, procediendo en vista de aquello a dar cum plimiento al exhorto o requisitoria. La resolución que die re el juez requerido, si lo fuere del Estado, será apelable en el efecto devolutivo." Consideramos que es práctico que se establezca que en el momento de la diligencia se oponga un tercero a quien le pertenezcan los bienes en que se va a llevar a cabo la misma, pero por lo que hace al procedimien to ante el juez, consideramos que es superfluo, ya que exis te para salvaguardar los derechos del tercero, las diversas clases de tercería que contempla el mismo código.

7.- Durango.

do no tiene diferencia con el Código del Distrito Federal.

8.- Guerrero.

El artículo 441 ordena que la sentencia deberá declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y en caso de - que no proceda, deberá declarar que los derechos del actor- se reservan para que los ejercite en la vía y forma que le- corresponda.

En lo que se refiere a la inembargabilidad, en este código se establece que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos no son embargables, con - la excepción de alimentos y los casos de responsabilidad civil, que podrán embargárseles hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos según lo establece el artículo 522, fracción XVI, del código que nos ocupa.

Por lo que hace a los depositarios establece en - su artículo 538 que todo depositario que no restituya los - bienes objeto del depósito al primer requerimiento que se - le haga en forma judicial, será consignado ante la autori-- dad correspondiente y se despachará mandamiento de ejecu- - ción para embargarle bienes de su propiedad o del actor - - cuando éste lo haya nombrado, para garantizar el importe -- del depósito y de los daños y perjuicios que se puedan oca-

sionar. Consideramos muy acertada esta medida, ya que existen casos en que el acreedor no saca a remate los bienes y pasa el tiempo y los llega incluso a vender por su cuenta.

El embargo de bienes que se encuentren arrendados se perfeccionará mediante la notificación que se le haga al arrendatario que en lo sucesivo deberá pagar las rentas al depositario que se nombre, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; artículo 539. Cuando el inquilino haya -- realizado pagos adelantados deberá manifestarlo en el acto de la diligencia o al día siguiente, comprobándolo con los recibos correspondientes, pues de no hacerlo así no se liberará del pago; artículo 540.

El artículo 543 señala que los depositarios responden en forma civil y penal por los bienes confiados a su guarda, siendo responsables en forma solidaria con el actor o el reo, según el que lo haya nombrado.

9.- Hidalgo.

En el Código de Procedimientos Civiles de este Estado, el artículo 450 señala que la sentencia debe declarar si procedió o no la vía ejecutiva; y en caso de que no haya procedido deberá dejar reservados los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Por lo que se refiere al citatorio que deberá dejársele al deudor cuando no se le encuentra, el artículo -- 523 de este código señala que deberá haber por lo menos - - tres horas entre la cita que se le hace al deudor y la práctica de la diligencia de embargo, consideramos que esto es -- correcto, ya que el actuario puede dejar la cita y a los -- quince minutos presentarse nuevamente a practicar la dili-- gencia, no dando oportunidad a que se le avise al deudor.

El artículo 546 que se refiere a la depositaria y a las cuentas que debe rendir el depositario, señala que és tas deberán presentarse antes del remate. El artículo 548 - señala que el depositario nombrado por el juez, deberá te-- ner bienes raíces que sean suficientes para responder por - el depósito o bien otorgar fianza por cantidad no menor del valor del depósito.

10.- Nayarit.

A diferencia del código distrital, este código se ñala cinco días para pagar u oponer las excepciones y defensas que tuviere; artículo 453.

El artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado señala que la sentencia deberá declarar-- si ha procedido o no la vía ejecutiva, dejando a salvo los-

derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que le corresponda.

El artículo 544 de este código señala como bienes inembargables a las bibliotecas, laboratorios, consultorios, bufetes, gabinetes de trabajo, cualquiera que sea su denominación, que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; ni separadamente los libros, instrumentos, aparatos, útiles y muebles para el uso, servicio o estudio de dichos locales. Igualmente considera inembargables el cincuenta por ciento de los créditos resultantes a favor de los ejidatarios y comuneros con motivo de la liquidación de sus cosechas agrícolas.

11.- Oaxaca.

El Código de Procedimientos Civiles para este Estado señala en su artículo 444 que se puede emplazar después de hecho el embargo o bien cuando no se encuentren bienes en que hacerse la traba, se reserve ese derecho el actor para cuando aparezcan y el término para contestar la demanda, realizar el pago o interponer excepciones es de cinco días. Otra diferencia entre este código y el distrital es que en éste se establece que contra los actos del ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el juez y puede ser en forma verbal o por escrito; artículo 450. Igualmente

la sentencia deberá decretar si procedió o no la vía ejecutiva y en caso de que no proceda deberá dejar a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma correspondiente artículo 451.

Otra diferencia que existe es que los depositarios deberán tener bienes raíces suficientes a juicio del juez que respondan por el secuestro o bien otorgar fianza por la cantidad que se les designe; artículo 456.

12.- Querétaro.

Las únicas diferencias que existen entre este código y el distrital es por lo que hace al término para contestar la demanda este código concede únicamente cinco días; artículo 419. En lo relativo a la sentencia, este código señala que ésta deberá declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva, además de lo que señala nuestro código; en caso de que no proceda la vía, deberá declararse que se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma correspondiente artículo 420.

13.- Sinaloa.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado, señala que cuando los títulos ejecutivos contengan obli

gaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución deberá consignar las prestaciones correspondientes a la parte demandada o bien comprobar fehacientemente que cumplió con ellas artículo 447. Cuando el documento base de la acción es un contrato de compraventa concertado bajo la condición-resolutoria de falta de pago del precio total o parcial, o de compraventa con reserva de dominio, procede la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida; siempre y cuando el acreedor consigne las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, ya sea establecida en el contrato o a criterio del juez. Para que proceda la acción ejecutiva en los casos a que se ha hecho mención, es necesario que se hayan registrado los contratos, según lo establecen los artículos 448, 449 y 450 del código que nos ocupa.

El juez despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado, estando prohibido que se corra traslado de la demanda, ni aun con la cláusula de "sin perjuicio de lo ejecutivo" sancionándose al juez que infrinja esta prohibición con suspensión de tres meses a un año y con el pago de los perjuicios que ocasione; pudiendo hacer efectivas tales penas mediante el juicio de responsabilidad; artículo 452.

El auto que deniega la ejecución únicamente admí-

te el recurso de queja; el que lo concede admite solamente recurso de responsabilidad, artículo 453. La ejecución podrá ser suspendida cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que está en quiebra, siendo la suspensión sólo por lo que respecta a los bienes sequestrados en el concurso, pudiendo continuarse el juicio en los demás bienes del deudor; artículo 455.

Este código establece que practicado el embargo o bien cuando el actor, por no tener bienes suficientes en que trabar ejecución, se reserva el derecho de señalarlos, se podrá emplazar al deudor para que conteste dentro del término de tres días, continuándose el juicio, artículo 459. Al emplazarse sin realizar el embargo el juicio se convierte en proceso de conocimiento debiendo contener la sentencia una nueva orden de ejecución.

La sentencia deberá declarar si procedió o no la vía ejecutiva y en caso de que ésta no haya procedido, reservará los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma correspondientes; artículo 460.

Este código establece que el deudor debe ser depositario judicial de los bienes embargados, desde el momento en que se lleva a cabo la traba si no desea aceptar el cargo deberá expresarlo en la diligencia o posteriormente por

escrito dentro del tercer día, debiendo entonces nombrar depositario bajo su responsabilidad el actor, a quien deberán entregársele los bienes una vez que éste haya caucionado su manejo. En caso de que el deudor no expresare nada dentro - del término concedido, se entenderá que acepta el cargo; -- cuando el demandado o su representante no se encontraren -- presentes en la diligencia, los tres días que se conceden - empezarán a contar a partir del momento en que ésta se le - haga saber al ejecutado, artículo 536.

Cuando el demandado no sea el depositario o interventor de los bienes embargados, la persona nombrada para - entrar al desempeño de sus funciones deberá acreditar a juicio del juez que tiene bienes suficientes, ubicados dentro - del territorio jurisdiccional del juez o bien otorgar garantaía por la cantidad que se le designe; artículo 451.

Tratándose de reembolso, éste sólo producirá efectos sobre el remanente que resulte líquido, después de ha-- ber hecho pago al primer embargante, salvo los casos de preferencia de derechos; artículo 555. Una vez que se acredita la existencia del primer embargo, el juez reembargante deberá suspender de oficio todo procedimiento de remate, comunicándolo así al juez que primero embargó para que retenga a - disposición del reembargante el remanente del producto del - remate, y en caso de no practicarse éste, lo haga saber al -

reembargante para que continúe el procedimiento, artículo - 556. El que obtuvo el reembolso puede obligar al embargante a continuar con el ejercicio de su acción hasta el remate - pudiendo intervenir en el juicio del primero que embargó, - solicitando al juez que le señale un plazo prudente para la continuación del procedimiento. Transcurrido el término señalado, si no lo continuare o lo dejare en suspenso sin causa justificada, podrá solicitar al juez que saque a remate los bienes embargados y ponga a disposición del juez reem--bargante el remanente. Para fijar el término que este artículo señala, deberá ser con audiencia de la parte contraria y la resolución dictada sólo podrá ser recurrida en queja;- artículo 557.

14.- Tabasco.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado concede a diferencia del distrital un término de cinco - días para realizar el pago o para oponer las excepciones y - defensas que se tengan, artículo 427.

El artículo 429 estatuye que de la sección de ejecución se encargará el secretario del juzgado, con carácter de ejecutor, a quien deberá ayudarle otro empleado del juzgado, que actuará como secretario auxiliar; así mismo se faculta al ejecutor para acordar todos los trámites y resol--

ver los incidentes relativos a la ejecución, con las siguientes excepciones: el auto de exequendo, el mandamiento de sacar a remate un bien, la orden de suspensión de un remate, la aprobación del remate y los demás casos determinados por la ley. El ejecutor no suspenderá la tramitación de la sección de ejecución, sino mediante orden expresa del juez, artículo 431.

Contra las resoluciones dictadas por el ejecutor únicamente se admite el recurso de queja ante el juez, ya sea verbal o escrita; artículo 434.

La sentencia deberá declarar si procedió o no la vía ejecutiva y en caso de que no haya procedido reservará los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma correspondiente; artículo 435.

15.- Veracruz.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado, en su artículo 379, nos señala que contra la Hacienda Pública en ningún caso procede el aseguramiento de bienes.

Artículo 388, establece lo relativo a los bienes inembargables, señala que cuando se trate de sentencias contra la Hacienda Pública de la Federación o de algún Estado,

la autoridad judicial deberá notificarle directamente al go-
bierno de que se trate, para que, dentro de la órbita de --
sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún ca-
so pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de
embargo.

El artículo 404 establece que los depositarios --
nombrados por la Hacienda Pública, en los casos de secues-
tro constituido en su favor, no es necesario que caucionen-
su manejo, ya que el fisco responderá por ellos y por las -
obligaciones y responsabilidades en que puedan incurrir.



CAPITULO II.

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO DISTRITAL DE 1884.

1.- Tlaxcala.

2.- Zacatecas.

CAPITULO II

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO DISTRITAL DE 1884.

1.- Tlaxcala.

Tratándose del embargo de bienes inmuebles este código, a nuestro criterio, resulta más explícito en relación a la función que tiene la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, cuando señala que se le comunicará la ejecución realizada, para que se efectúe la anotación correspondiente, con el fin de impedir que los bienes sujetos a embargo puedan ser gravados o vendidos, -- sin que se tome en cuenta el embargo trabado sobre ellos; -- según lo establece el artículo 618 del código en cita que a la letra dice: "Cuando el secuestro recaiga sobre bienes -- raíces, se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se comunicará al Registro Público de la Propiedad la ejecución efectuada, para que se hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se enajenen o graven ocultándose el embargo existente; II, Se tomará razón del embargo en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, li--

brándose al efecto por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo; y III.- Uno de los ejemplares después de registrado, se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina."

Deducimos de la fracción I de este artículo que los gravámenes que afecten al bien sujeto a embargo que se realicen con posterioridad al registro del mismo, no serán preferentes al embargo. El artículo habla de gravámenes en general; nos preguntamos si en éstos se encuentran incluidos los gravámenes reales; ya que el código distrital, es omiso en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha emitido su opinión en ese sentido (30) manifestando que la hipoteca tiene preferencia como derecho real que es, sobre el embargo que representa derechos personales, independientemente de la fecha en que haya sido registrada la hipoteca".

Además señala en el artículo 619: "Si los bienes inmuebles asegurados consistieren en créditos garantizados con gravamen real, se harán además de la anotación prescrita en el artículo anterior, las notificaciones ordenadas --

(30) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización II Civil, Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 441.

por el artículo 610."

El artículo 610 preceptúa para el caso en que se embarguen bienes con motivo de un crédito garantizado con gravamen real, no se perfecciona el embargo únicamente con el registro, sino que además deberá notificarse al deudor o a quien deba pagar el crédito, que no realice el pago, reteniéndolo a disposición del juzgado, apercibido de doble pago y al acreedor contra el que se haya dictado el secuestro, que no disponga de ese crédito.

Este código señala una forma diferente al código distrital para el perfeccionamiento del embargo de vehículos; los vehículos que se embarguen deben estar registrados en las oficinas de tránsito, el secuestro se realizará por conducto de estas oficinas y posteriormente se constituirá el depósito, según lo establece el artículo 626.

El artículo 641 establece que cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados se prevendrá por el secretario a los arrendatarios que paguen las rentas al depositario, apercibiéndolos de doble pago en caso de desobediencia.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado, estatuye que las medidas que sean necesarias para el embargo, deberá realizarlas el ejecutor, sin que para ello se necesite ulterior determinación del juez, como lo dispone - el artículo 431, fracción III, en el último párrafo: "El ejecutor, sin que para ello se necesite ulterior determinación del juez, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo, como dar posesión al depositario de bienes, aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción, notificación a deudores o bancos, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público, si se trata de bienes registrados; expedir copias certificadas de la diligencia y en general, para tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento."

Cuando se trate del embargo de saldos de cuentas bancarias de cheques a nombre del deudor u otro crédito bancario, tendrá la obligación el ejecutor sin que se necesite especial determinación del juez de notificar inmediatamente después de realizado el embargo a la institución de crédito, que se abstengan de pagar la cantidad embargada, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; sin esta notificación a la institución de crédito, no se perfeccionaría el embargo, según lo establece el artículo 439, fracción II.

Tratándose del embargo de créditos, éste se perfeccionará con la notificación que haga el ejecutor inmediatamente después de realizado el embargo, sin la intervención del juez, al deudor o a quién deba pagar el crédito, que no realice el pago, que retenga a disposición del juzgado la cantidad debida, apercibido de doble pago y cuando se trata del acreedor contra el que se dictó el secuestro que no disponga del crédito o créditos, pudiendo hacerse esta notificación en la misma diligencia y no encontrándose presente el ejecutado se le hará posteriormente, según el artículo 440, fracciones I y II. Por lo que respecta a los créditos litigiosos, la fracción V del artículo en cita señala que: "Al notificarse el embargo al tercero deudor se le emplazará para que manifieste al juzgado, dentro de tres días, las cosas o bienes que adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que debe efectuar el pago o la entrega. El tercero tendrá la obligación además de especificar dentro del mismo término los secuestros practicados con anterioridad en su contra y las cesiones que él haya aceptado con relación al deudor. Si el tercero no cumple con hacer esta declaración se presumirá que adeuda la cantidad embargada y que ésta es exigible, pudiendo ejercitarse en su contra la acción que corresponda por el depositario. El tercero cuando sea requerido por el juez tendrá obligación de exhibir los comprobantes que procedan para demostrar sus afirmaciones. En caso de --

que haya otros embargos anteriores, podrán tomarse en cuenta las declaraciones que haya hecho el tercero en los juicios respectivos."

Consideramos que lo preceptuado en el artículo -- 444 del código que nos ocupa es de gran importancia para la economía procesal, pues existen juicios en los que se embargan bienes y pasa el tiempo sin que éstos sean sacados a remate, continuando el juicio vigente, sin que exista ninguna regulación al respecto en el código distrital. Este Estado regula a través del artículo mencionado que el ejecutado podrá solicitar que el embargo sea levantado en un plazo de seis meses; tratándose de ejecución de sentencias se principiará a contar el plazo a partir de la fecha en que se realiza la traba de la ejecución; tratándose de juicio ejecutivo, se contará a partir del momento en que la sentencia de condena dictada en el juicio pueda ejecutarse conforme a lo establecido al respecto en este mismo código; en los embargos cautelares se iniciará a contar el plazo a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución; el levantamiento del embargo se tramitará en forma incidental. No podrá decretarse el levantamiento del embargo ni aun transcurrido el plazo sin pedir la adjudicación o venta o sin hacer promoción en los siguientes casos: por suspensión legal del juicio: por convenio expreso de las partes en el senti-

do de no realizar la venta o adjudicación siempre y cuando no perjudique a terceros; o por cualquier otra causa legal que impida la ejecución.

CAPITULO III

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS MEZCLADOS DE LOS CODIGOS DISTRITALES DE 1932 Y 1884.

- 1.- México, que sigue los lineamientos mezclados de los códigos distritales de 1932, 1884, más el código de Guanajuato.
- 2.- Campeche.
- 3.- Jalisco.
- 4.- Michoacán.
- 5.- Nuevo León.
- 6.- Yucatán.

CAPITULO III

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS MEZCLADOS DE LOS CODIGOS DISTRITALES DE 1932 Y 1884.

1.- México, que sigue los lineamientos mezclados de los códigos distritales de 1932 y 1884 más el Código de Guanajuato.

La única diferencia en cuanto al embargo que existe entre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el distrital vigente es la establecida por el artículo 748 que señala: "Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios, que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago si no lo hicieren así, al hacerse la notificación se dejará en poder del inquilino cédula en que se insertará el auto respectivo. Si en el acto de la diligencia, o dentro de las veinticuatro horas de notificarse por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación con los recibos del arrendador o alquilador. De

lo contrario no se tomará en cuenta y quedará obligado en los términos anteriores."

2.- Campeche.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su artículo 900 nos señala que toda diligencia de embargo para que sea válida deberá ser practicada ante la presencia de dos testigos.

La traba del embargo en bienes raíces no se perfeccionará si el actor no acredita ante el ejecutor, mediante certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad que el bien o bienes que se están señalando para embargo pertenecen al demandado y que no se hayan sujetos a ningún gravamen hipotecario; si se efectúa el embargo sin haber cumplido con éste requisito, el juez lo levantará de oficio o a petición de la parte interesada, sin ninguna substanciación; incurriendo el ejecutor en responsabilidad por haber efectuado el embargo artículo 913.

El artículo 916 señala que en el embargo de bienes muebles que no se encuentren en poder del ejecutado no podrá perfeccionarse éste si no se demuestra previamente que le pertenecen al demandado, o bien que los ha dejado de poseer para que no se le puedan embargar; ya que si no se

comprueba lo anterior, se procederá en los mismos términos que en el artículo 913.

Lo anterior lo consideramos demasiado proteccionista con los demandados, ya que de esa manera el juicio se alarga, mientras el actor encuentra los medios necesarios para probar que los bienes son propiedad del demandado, esa carga debería recaer en el propietario del bien que se embarga, ya que si este bien se encuentra en poder del demandado es de presumirse que le pertenece, siempre y cuando no demuestre lo contrario.

3.- Jalisco.

El Código de este Estado, señala que cuando el actor presente su demanda basada en título ejecutivo que contenga obligaciones recíprocas, deberá consignar las prestaciones correspondientes al demandado o comprobar en forma fehaciente que ya cumplió con su obligación, artículo 655.- Los contratos de compraventa concertados bajo la condición-resolutoria de falta de pago del precio total o parcial y los contratos de compra venta con reserva de dominio, darán lugar a la acción ejecutiva, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente por el demérito de la cosa, calculada en el contrato o a criterio del juez, artículos 656 y 657. El ar-

título 658 dice que para que proceda la vía ejecutiva a que se refieren los artículos anteriores, es necesario que los contratos se encuentren registrados.

El juez despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado de la demanda, ni aun con la cláusula "sin perjuicio de lo ejecutivo". Se castigará con suspensión de tres meses a un año al juez que infrinja esta prohibición y pagará los daños que cause, pudiéndose hacer efectivas estas penas mediante el juicio de responsabilidad artículo 660.

Artículo 663, nos señala que la ejecución sólo se suspenderá por quiebra acreditada mediante certificado legalmente expedido, pero únicamente por lo que respecta a los bienes secuestrados en el concurso, pudiendo continuarse la diligencia en otros bienes del deudor. Cuando se practica el embargo o cuando el actor por no tener bienes el demandado que se le embarguen, se reserva el derecho de señalarlos, se emplazará al deudor para que conteste la demanda en un término de tres días, artículo 667.

Cuando los bienes en que se practique el secuestro ya estuvieren embargados con anterioridad, el embargo sólo producirá efectos en el remanente que resulte líquido después de hecho el pago al primer embargante, salvo los ca

sos de preferencia de créditos; artículo 546.

4.- Michoacán.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado establece en su artículo 410, que una vez que el juez examina el título ejecutivo, despachará o denegará la ejecución sin la audiencia del demandado, quedandole prohibido - correr traslado de la demanda, ni siquiera insertándose la cláusula de "sin perjuicio de lo ejecutivo". Se castigará - con suspensión de tres meses a un año y con el pago de los perjuicios al juez que no cumpla con la prohibición que establece éste artículo, pudiéndose hacer efectivas las penas mediante el juicio de responsabilidad.

El artículo 413 señala que la ejecución sólo se - suspenderá cuando el demandado esté declarado en quiebra, a creditándolo mediante certificado legalmente expedido, y la suspensión será únicamente por lo que respecta a los bienes afectados por el concurso, pudiéndosele embargar al demandado los demás bienes que posea.

El artículo 840 del código de éste Estado, a nuestro criterio, señala en una forma muy acertada que el embargo produce derechos reales, mismo que a la letra dice: "El secuestro judicial o embargo sólo se practicará por mandato

expreso del juez, y su objeto es sujetar la cosa secuestrada a las resultas del juicio que se ha promovido o vaya a promoverse, así como asegurar los derechos que se han ejercitado y su preferencia en el pago, confiriendo al que lo obtuvo, un derecho real sobre la cosa embargada."

Consideramos que una vez que se realiza el embargo debe tener el acreedor embargante las mismas oportunidades de hacer efectivo su crédito que cualquier acreedor hipotecario o prendario; ya que a cualquiera de ellos le acarrearía un menoscabo en su patrimonio de no realizar su crédito.

El artículo 845 establece que podrán embargarse libremente los derechos que se tengan sobre las sementeras, cuando no sean propiedad del dueño del terreno, las servidumbres de aguas y los frutos que produzca el usufructo. -- Iguualmente el artículo 846, señala que podrán embargarse en forma independiente los bienes de una negociación agrícola o industrial, que no estén inmovilizados o que su extracción no impida el funcionamiento normal de la negociación, siempre y cuando su valor no exceda del veinte por ciento del valor total del negocio, todo a juicio del juez, quien resolverá con la ayuda de un perito.

El artículo 850 señala que el secuestro o embargo

consiste en la declaración hecha por el ministro ejecutor, de que queda la cosa secuestrada o embargada y en la entrega que de ella se haga al depositario nombrado. Debiendo -- describirse la cosa en que recaiga el secuestro de modo que pueda ser identificada y si se trata de varias cosas o de una negociación deberá detallarse en forma de inventario. - El requisito de la entrega al depositario no será necesario cuando el depositario se dé por recibido de la cosa secuestrada, proporcionando los datos necesarios para su descripción o inventario. Lo anterior lo consideramos muy acertado, ya que en el código distrital no se especifica nada en el sentido de que deberá hacerse la entrega física de los bienes embargados al depositario, únicamente existen tesis de la Suprema Corte de Justicia en donde ha manifestado que sí es necesario que se le entreguen los bienes al depositario y que se lleve a cabo una descripción detallada de los bienes que se le embarguen a una negociación, que no basta que se diga que se embarga todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

El artículo 851 del código que nos ocupa, señala que la declaración de embargo no podrá hacerse si no consta en autos o se acredita en el momento de la diligencia, que los bienes en que se va a realizar la traba están inscritos en el Registro Público o en el catastro a nombre del ejecutado, tratándose de bienes inmuebles; para los bienes mue--

bles, es necesario que se encuentren en poder del ejecutado ya sea en forma directa o a través de alguna persona, pudiendo tenerlos en el lugar de su residencia o en donde tenga algún negocio. Tratándose de bienes que posea un tercero registrados a su nombre, únicamente podrán ser embargados con su consentimiento y si se somete a las resoluciones que se dicten en el juicio.

Para el código que nos ocupa, la declaración de embargo priva al demandado del uso, posesión y administración de los bienes embargados, pasando estos derechos al depositario, quién tendrá además de las atribuciones que le confiere el Código Civil del Estado, el carácter de apoderado general del propietario, con facultades amplias de administración, pleitos y cobranzas, sin más limitaciones que las que establece el Código Civil del Estado, por lo que se refiere a los bienes embargados artículo 852.

El depositario nombrado no podrá entrar en funciones sin que haya aceptado y protestado el cargo, otorgando fianza que caucione su manejo, a menos que compruebe tener bienes raíces libres de todo gravamen; estos bienes deben tener el valor del importe de tres anualidades de productos de la finca o negociación embargados o el precio mismo de dichos bienes; cuando no pueda hacerse el cálculo antes del embargo, el juez fijará el valor de dichos bienes pudiendo-

umentarlo después de practicada la diligencia, cuando conozcan con precisión los bienes embargados; disponiendo el actor y el depositario de un término hasta de ocho días a partir de la fecha del embargo, para mejorar la fianza o comprobar el mayor valor de los bienes depositados, artículo 854. Si al momento de practicarse la diligencia de embargo el depositario no hubiere acreditado su solvencia, ni prestado caución, fungirá como depositario la persona que tuviere en su poder en el acto de la diligencia los bienes motivo del embargo, sin necesidad de caucionar su manejo, únicamente deberá aceptar y protestar el fiel desempeño del cargo de depositario artículo 855.

El artículo 856 del código de referencia señala que cuando el demandado o el encargado de la cosa no acepten y protestaren el fiel desempeño del cargo, el ejecutor podrá nombrar un depositario provisional, quedando sujeto a su nombramiento a revisión del juez, el depositario únicamente ejercerá las funciones que le confiera el juez, siendo un simple custodio de la cosa embargada de igual manera se procederá cuando el depositario nombrado por el ejecutante no pueda desempeñar su cargo por cualquier circunstancia. Tratándose del caso en que el depositario sea el demandado habiendo sido nombrado éste por el ejecutante o cuando lo sea éste último con el consentimiento del ejecutado, para que entren en el desempeño de su función, bastará con la

aceptación y protesta de su cargo, sin que haya necesidad de que caucionen su manejo, artículo 857. Cuando el que tenga en su poder la cosa embargada se opusiere al embargo en el momento de la diligencia, alegando derecho propio o independiente del ejecutado, será nombrado depositario, si acepta el cargo, no habrá necesidad de que caucione su manejo, ni compruebe su solvencia, teniendo un plazo de tres días para aceptar el cargo, mismo que podrá ser ampliado por el juez hasta por treinta días, si se encuentra formalizada la oposición; artículo 858.

Por lo que se refiere a la idoneidad del fiador, o a la suficiencia de los bienes del depositario, será el juez quien lo determine y de su resolución se enviará copia certificada al Registro Público, a fin de que se haga la anotación correspondiente en los bienes del depositario o fiador, artículo 859.

El artículo 861 nos señala que en el embargo de cualquier cosa quedan comprendidos los frutos naturales y civiles que produzca y las accesiones que tuviere mientras dure el embargo. Cuando se embarguen dinero, barras de oro o plata, valores al portador o alhajas, si el secuestrado no estuviere de acuerdo con el depositario nombrado por el ejecutante, y en el lugar del juicio hubiere institución de crédito y estuviere funcionando conforme a las leyes respec

tivas, el depósito se constituirá en dicha institución, sin que tenga ésta que caucionar su manejo, teniendo únicamente la obligación de conservar y guardar los bienes y tenerlos a disposición del juez embargante, artículo 862.

Al embargarse créditos, derechos o acciones, éstos deberán ser entregados al depositario cuando no se embargue el título mismo se prevendrá al deudor de los créditos o tenedor de la cosa, que se abstenga de ejecutar cualquier acto en beneficio del demandado, bajo pena de doble pago y nulidad absoluta de los actos que se realicen en contradicción estando el depositario obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho representado por el título, así como, ejercitar las acciones correspondientes al crédito o derecho embargado cuando no se le haya entregado el título mismo, podrá solicitar que se apremie al ejecutado para que lo entregue o bien deducir la acción que proceda, si el título se encuentra en poder de algún tercero, artículo 825.

Tratándose del embargo de bienes que se encuentren arrendados o alquilados, los arrendatarios o el que deba hacer el pago, deberá entregarlo al depositario nombrado artículo 830. Cuando en el momento de la diligencia los arrendatarios o la persona que deba realizar el pago manifiestan haber efectuado pagos por adelantado, deberán acre-

ditarlo en ese momento, con los recibos correspondientes, - ya que si se presentan documentos con posterioridad en ese sentido se presumirán simulados y no surtirán ningún efecto artículo 831.

Al embargarse una finca destinada a habitación y viviere en ella el ejecutado, podrá el depositario exigir - la desocupación inmediata, a menos que éste estuviere impedido físicamente para trabajar o sin su culpa careciere de otros bienes o de profesión u oficio; lo anterior a criterio del juez, así como las demás circunstancias que concurren en el negocio, pudiendo permitirle al ejecutado que -- continúe ocupando la finca o parte de ella, sin pagar renta o bien fijándole una en atención a las circunstancias procediendo la desocupación cuando se finque el remate, artículo 832.

Tratándose del embargo de sueldos y emolumentos, - en los casos permitidos por la Ley Federal del Trabajo, sólo podrán embargarse en un veinte por ciento si el total de los mismos no llega a un mil pesos anuales, en un carenta - por ciento si no llega a dos mil pesos anuales, y en un sesenta por ciento cuando excede de dos mil pesos anuales artículo 833. Consideramos absurdo y obsoleto este artículo, - debido a las cantidades que se perciben en la actualidad como sueldos en forma anual.

El artículo 845 del código que nos ocupa señala - que para que puedan producir efectos jurídicos en contra de terceros los embargos de una cosa raíz, negociación agrícola, comercial o industrial o de muebles que sean susceptibles de identificarse en forma indubitable, será necesario que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según proceda.

5.- Nuevo León.

En el Código de Procedimientos de este Estado, no existen casi diferencias en relación con el código distrital vigente; únicamente haremos mención a un artículo que a nuestro criterio lesiona los intereses de los acreedores -- del propietario de un inmueble sujeto a embargo proveniente de crédito hipotecario; ya que es posible que el crédito hipotecario haya sido cubierto en su mayor parte, con lo que al sacarse a remate dicho bien, sobraría remanente para liquidar a los acreedores que hubiesen reembargado.

El artículo comentado es el 669 del código de este Estado que estudiamos, y que a la letra dice: "La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta a embargo proveniente de crédito hipotecario."

Si el deudor no tiene otros bienes que sean susceptibles de embargo y únicamente se puede embargar el bien inmueble que ya fue embargado con motivo de un crédito hipotecario; cuando se remate el bien, no podrán tener acreditado su derecho de prelación con referencia al embargo de ese bien.

6.- Yucatán.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado regula en el artículo 614, que la ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, que haga constar que la finca que se pretende embargar está sujeta a juicio hipotecario.

Cuando se embarguen bienes raíces servirá de base para el remate, el avalúo catastral y no será necesario nombrar peritos; artículo 619.

El artículo 434 de este código señala que sólo -- hay secuestro judicial cuando se ordena por la autoridad pública correspondiente, en forma escrita y explícita, que se aseguren bienes poniéndolos en simple guarda, en administración o intervención, según la naturaleza de los mismos, para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio.

7.- San Luis Potosí, que sigue los lineamientos del código distrital de 1932 y del Código de Jalisco.

Existen únicamente dos diferencias entre este código y el distrital vigente y son las siguientes:

En relación al embargo que recae en sueldos, salarios, comisiones o pensiones, deberá notificarse al ejecutado que no disponga de esa parte de su sueldo que le fue embargada, bajo las penas que señala el Código Penal del Estado. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1027 y 1039 del código que nos ocupa.

Tratándose de embargos de bienes que se encuentran arrendados o alquilados, se hace necesario para su perfeccionamiento que se le notifique a los arrendatarios que en lo sucesivo el pago de las rentas deberán hacerlo al depositario nombrado en la diligencia de embargo, apercibiéndolos para el caso de desobediencia con doble pago. Cuando se realice la notificación se le dejará al inquilino cédula que contenga el auto en que se ordena la retención. Por su parte, el inquilino, si ya realizó pagos por adelantado al propietario del bien embargado, deberá manifestarlo y acreditarlo mediante los correspondientes recibos expedidos por el arrendador o alquilador, ya que de no hacerlo así no se tomará en cuenta su manifestación en ese sentido.

CAPITULO IV

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO DISTRITAL DE 1948.

1.- Morelos.

2.- Sonora.

CAPITULO IV

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO DISTRITAL DE 1948:

1.- Morelos.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, le confiere facultades al ejecutor, sin que se necesite ulterior determinación del juez, para realizar a la mayor brevedad posible las diligencias que perfeccionen el embargo, como lo son dar posesión al depositario de bienes aunque éstos no se encuentren en el lugar en que se practica la diligencia, siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción; notificar a los deudores o a instituciones de crédito, cuando haya sido embargado algún crédito; dar aviso preventivo al Registro Público cuando se trate de embargo de bienes registrados; expedir copias certificadas de la diligencia y en general para tomar todas las medidas y realizar todos aquellos actos tendientes a perfeccionar el embargo; lo anterior se encuentra regulado por el artículo 410, fracción III, inciso c).

El embargo de cuentas bancarias de cheques o cualquier otro crédito bancario que exista a nombre del deudor se perfeccionará mediante notificación que realizará el ejecutor inmediatamente después de realizada la diligencia de embargo, ordenando a la institución de crédito que retenga la cantidad que importe el embargo; apercibida de que en caso de desobediencia, pagará doble; según lo dispone el artículo 418, fracción II.

El artículo 419 del código en cita faculta al ejecutor para que sin especial determinación del juez notifique el secuestro al deudor del crédito embargado ordenándole que se abstenga de realizar el pago, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, pudiendo realizar esta notificación inmediatamente después de realizado el embargo. En los mismos términos lo faculta para que notifique al ejecutado que se abstenga de realizar el cobro, apercibido con las sanciones que señala el Código Civil del Estado pudiendo realizar esta notificación en la misma diligencia de embargo. Tratándose de créditos litigiosos el depositario - - substituye al acreedor ejecutado en el procedimiento y este último únicamente podrá realizar funciones de coadyuvante - del depositario, pero sin entorpecer el juicio, ni realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito secuestrado. Cuando se embarga un crédito litigioso, no sólo se notifica al deudor del mismo que no reali

ce el pago, sino que se le emplaza para que en un término - de tres días manifieste las cosas o bienes que adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder, indicando la época en que debe efectuar el pago o entrega. Así mismo, deberá especificar dentro del mismo término los secuestros practicados con anterioridad en su contra y las cesiones que haya aceptado en relación al deudor.

Se perfecciona el embargo de fincas urbanas con - sus rentas o productos mediante el nombramiento de depositario y con inscripción en el Registro Público; cuando únicamente se embarga la finca, se perfecciona éste con la simple inscripción en el Registro Público, sin que haya necesidad de nombrar depositario artículo 421 fracciones I y IX.

Este código que estudiamos limita el embargo a un plazo de seis meses cuando se deje de solicitar la adjudicación o venta en remate, facultando al interesado para que solicite el levantamiento de la traba; señalando además la manera en que debe computarse el inicio del plazo y los casos en que no procede el levantamiento ni aun por el transcurso de los seis meses.

2.- Sonora.

El Código de Procedimientos Civiles para el Esta-

do de Sonora regula lo relativo a la figura del embargo de la misma forma que el Código del Estado de Morelos, sin ninguna variante; no obstante que son diferentes los Estados - en que son aplicables, consideramos superfluo analizar nuevamente este código, ya que no existe ninguna diferencia -- con lo que se planteó en el inciso primero de éste capítulo.

CAPITULO V

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN SUS PROPIOS LINEAMIENTOS.

1.- Guanajuato.

2.- Puebla.

3.- Tamaulipas.

CAPITULO V

CODIGOS DE LOS ESTADOS QUE SIGUEN SUS PROPIOS LINEAMIENTOS:

1.- Guanajuato.

El Código de Procedimientos Civiles de este Estado, a diferencia del código distrital vigente, sí preceptúa que para que se perfeccione el embargo, es necesario que se le haga entrega formal mediante inventario al depositario nombrado por el juez o ministro executor en el acto mismo de la diligencia, de acuerdo con el artículo 486, segundo párrafo.

Otra diferencia que existe es en relación a los bienes arrendados o alquilados; el artículo 501 de este código señala que: "Cuando se embarquen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios-que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación se dejará en poder del inquilino cédula en que se insertará el auto respecti--

vo. Si en el acto de la diligencia, o dentro de las veinticuatro horas de notificarse por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario no se tomará en cuenta y quedará obligado en los términos anteriores."

2.- Puebla.

Este código, más que seguir sus propios lineamientos por lo que respecta al perfeccionamiento del embargo, sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, como se verá a continuación.

El problema que se suscita, en relación al carácter que tendrá el depositario de créditos litigiosos, dentro del juicio respectivo, con motivo de la aplicación del código vigente en el Distrito Federal, es subsanado en este código, a través del 381 segundo párrafo, que a la letra dice: "El depositario tendrá el carácter de coadyuvante del actor en este litigio." Aunque a nuestro criterio, como ya quedó manifestado en el capítulo II, debe ser más bien un sustituto procesal del actor.

Para que se lleve a cabo el perfeccionamiento del

embargo de bienes raíces que consistan en créditos garantizados con gravamen real no basta con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sino que es necesario que además se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en el artículo 380 del ordenamiento legal citado y que consisten en que se le notifique al deudor del crédito o a quien deba pagarlo que no realice el pago, sino que retenga la cantidad a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; así como al embargado que no disponga de los créditos, apercibiéndole con las sanciones que para éstos casos establece el Código Penal del Estado; lo anterior se encuentra ordenado en el artículo 385 del código de Puebla.

El artículo 391 nos señala que: "El aseguramiento de los vehículos susceptibles de embargo que conforme a las leyes deben estar registrados en las oficinas de tránsito, se hará por conducto de las mismas oficinas, constituyendo posteriormente el depósito conforme a éste código."

O sea que el embargo de vehículos que deben estar registrados, realizado en forma directa sobre el bien, no sería perfecto; esto es interpretando en sentido contrario el artículo a que acabamos de hacer mención, ya que debe -- primero solicitarse a la oficina respectiva que realice el aseguramiento material del bien y posteriormente se nombra-

ría depositario y se le entregaría a éste el bien secuestrado.

En lo relativo al embargo de bienes que se encontraran arrendados, las rentas deberán ser pagadas al depositario nombrado en la diligencia de embargo; según lo preceptúa el artículo 404 del código en cita.

Para que el embargo de bienes muebles se perfeccione según este código, el ejecutor deberá tenerlos a la vista, de lo contrario se deduce que sería nulo el embargo, según el artículo 589: "Despachado el auto de ejecución, el diligenciario requerirá de pago al deudor y, no verificándolo éste en el acto, procederá a embargarle bienes que sean suficientes para cubrir las cantidades demandadas y las costas. Cuando el embargo recaiga sobre muebles no se podrá -- llevar a cabo sino sobre los que el diligenciario tenga a la vista. El actor asistirá a la práctica de la diligencia." --

3.- Tamaulipas.

El Código de este Estado regula en su artículo -- 494 lo siguiente para el embargo de bienes inmuebles: "Hecho el embargo de la finca hipotecada y una vez registrado no podrá practicarse en ella otro, toma de posesión, dili--

gencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio y posesión interina que en el mismo acto del embargo se conferirá al actor, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que ha motivado el embargo, o de providencia dictada a petición de acreedor -- con mejor derecho. En este último caso se oír a la otra -- parté por el término de tres días y se resolverá lo que proceda dentro de otros tres."

Consideramos que este artículo resulta nocivo para los intereses de los demás acreedores que pudiera tener el ejecutado, ya que no es posible realizar embargo sobre la finca hipotecada para asegurar la prelación en el momento en que se adjudique o se remate el bien, aunque existiera remanente el crédito del acreedor personal no estaría asegurado.

Lo anterior se reafirma con lo que preceptúa el artículo 508: "La ejecución solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta a embargo proveniente de crédito hipotecario."

Lo establecido por el artículo 678, fracción II: "En los demás casos, el ejecutor se trasladará a la casa --

del deudor, y si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, pero sin que el término que me die entre el momento en que se deje el citatorio y la hora que en él se fije, exceda de veinticuatro horas. En este caso, si no estuviere presente, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella con el vecino inmediato." Esto terminaría con la práctica viciosa que realizan algunos ejecutores en el Distrito Federal, ya que únicamente establece éste código que deberá dejarse citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, así que esa hora fija puede ser dentro de veinte minutos después de haber estado en el domicilio del deudor.

Para el perfeccionamiento del embargo de bienes muebles es necesario que el ejecutor los tenga a la vista de lo contrario no debe realizar el embargo a menos que su existencia conste a favor del ejecutado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones bancarias o por informe de éstas. La afirmación de su existencia, por parte del deudor, equivaldrá a que el ejecutor los haya tenido a la vista. Así mismo el ejecutor está facultado para realizar todos los actos complementarios para el perfeccionamiento del embargo, como lo son: dar posesión al depositario de los bienes embargados, aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de

la jurisdicción; notificar a los deudores o a las instituciones de crédito, cuando se hayan embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público, cuando se trate de bienes registrados; expedición de copias certificadas de las diligencias y en general para tomar todas las medidas y realizar los actos que se requieran para el perfeccionamiento del embargo. Esto se encuentra establecido en el artículo 678, fracción III.

Para el embargo de cuentas bancarias o cualquier crédito bancario se perfeccionará éste mediante notificación hecha inmediatamente después de realizado el embargo, a la institución de crédito, para que retenga la cantidad que importe el embargo, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia. El deudor podrá pedir al titular del juzgado que ratifique por escrito la orden de retención girada por el ejecutor, lo que deberá realizar de inmediato. Pero en caso de no hacer dicha confirmación esto no liberará de responsabilidad a la institución notificada. Igualmente señala que para el embargo de bienes muebles, es necesario para su perfeccionamiento que se constituya el depósito y que sean entregados al depositario mediante formal inventario. Según lo estatuye el artículo 681, fracciones II y V.

El artículo 685 señala que para el perfecciona-

miento del embargo de créditos, el ejecutor podrá realizar la notificación tanto al deudor como al acreedor del crédito que se trata, inmediatamente después de realizado el embargo. Igualmente señala que el acreedor contra el que se haya dictado el secuestro de un crédito litigioso, podrá seguir como coadyuvante del depositario nombrado en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del secuestro; esto quiere decir que aquí sí se define en forma clara que el depositario substituye al acreedor del crédito embargado durante el litigio.

Este artículo continúa manifestando que deberá notificársele el embargo al tercero deudor, emplazándosele para que manifieste al juzgado que conoce del juicio en donde se embargó ese crédito, dentro de tres días, las cosas o bienes que le adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que debe realizar el pago o la entrega. Teniendo además la obligación el tercero de especificar dentro del mismo término los secuestros practicados anteriormente en su contra y las cesiones que haya aceptado en relación al deudor. En caso de que el tercero no cumpla haciendo estas declaraciones, se presumirá que en efecto adeuda la cantidad embargada, pudiendo ejercitarse la acción que corresponda en su contra por el depositario. El tercero está obligado a presentar los comprobantes que

se necesitan para demostrar sus afirmaciones a petición del juez. Cuando existan embargos anteriores se podrán tomar en cuenta las declaraciones realizadas por el tercero en los juicios respectivos.

El perfeccionamiento del embargo de fincas urbanas y rústicas se realizará no sólo con el nombramiento de depositario, sino además deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto copia certificada por duplicado de la diligencia de embargo a petición de la parte interesada, según lo establecen los artículos 687 y 688 del código que nos ocupa.

También preceptúa lo relativo al levantamiento del embargo, a petición del ejecutado, cuando dentro del término de seis meses, no se haya solicitado la adjudicación o venta de los bienes embargados.

CONCLUSIONES

1.- Nuestra legislación no da una definición del embargo, por lo que tenemos que estudiarla a través de los autores doctrinarios; en lo personal considero que el embargo es: la afectación o aseguramiento material del bien o -- conjunto de bienes por orden de juez competente, dejándolos en depósito del demandado, actor o un tercero y a las resultas del juicio, para que con ellos se haga pago del adeudo que dio origen al embargo, mediante trance y remate de los mismos.

2.- No existe unificación de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica del embargo; hay autores que afirman que el embargo produce derechos reales de garantía; desde mi punto de vista la ley debería concederle al embargo - el carácter de garantía real, ya que la garantía que representa el embargo en relación a las garantías reales es deficiente y opino que tienen el mismo derecho de recuperar su crédito en igualdad de condiciones tanto el acreedor de una garantía real como el de una garantía personal, ya que para cualquiera de estos acreedores representa un menoscabo en - su patrimonio cuando no recuperan su crédito.

3.- De la letra del artículo 559 del Código de --
Procedimientos Civiles, deduzco que el acreedor también pue
de ser depositario de los bienes embargados.

4.- Depositario judicial es aquella persona que -
por mandato de juez competente recibe un bien para su custo
dia (administración en los casos de depositario administra
dor) durante el procedimiento judicial que dio origen al de
pósito. Aunque del depósito judicial deriva una relación --
contractual, según lo previenen los artículos 2543 y 2545 -
del Código Civil cuando se nombra depositario al acreedor -
o a cualquier otra persona no se da esta relación contrac--
tual por que está actuando únicamente como auxiliar de la -
administración de justicia, según lo establece el artículo-
4o. Fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales, del
Fuero Común del Distrito Federal.

5.- Respecto de la inembargabilidad de los sala--
rios, consideramos muy proteccionista a la Ley Federal del-
Trabajo, por ser esta ley reglamentaria del artículo 123 --
constitucional, debería proteger de embargos y descuentos -
de cualquier índole al salario mínimo, ya que lo que se tra
ta es de proteger la supervivencia del trabajador como lo -
hace la Constitución en el artículo 123, fracción VIII en -
donde establece que el salario mínimo quedará exceptuado de
embargo, compensación o descuento. Interpretando en sentido

contrario esta fracción del artículo 123, los salarios que excedan del mínimo sí deben ser embargados, ya que existen asalariados que ganan cantidades muy elevadas por concepto de salario.

6.- El artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal faculta al depositario para -- que ejercite las acciones y recursos que la ley le concede para hacer efectivo un crédito litigioso aquí se presenta el problema de que nuestra legislación no permite la pluralidad de personas ejercitando una misma acción y tampoco -- puede substituir el depositario al acreedor, pues el artículo 29 del ordenamiento citado señala que ninguna acción puede ser ejercitada sino por aquél a quién compete o por su representante legítimo; considero que lo ordenado por el artículo 547 es una excepción a la regla general establecida por el artículo 29, ya que de lo contrario carecería de razón de ser lo ordenado por el artículo 547, resultando obsoleto que se mantuviera vigente, por lo que concluyo que el depositario debe substituir procesalmente al acreedor moroso.

7.- Considero que la supletoriedad es: la disposición legal que permite la aplicación de preceptos de otra ley vigente a casos concretos, cuando estos no se encuentran regulados en la materia de que se trate, siempre y --

cuando no contravengan ninguna disposición de la ley que es
tán supliendo.

8.- Desde mi punto de vista, lo que preceptúa el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala res
pecto a la inscripción del embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, debería encontrarse re
gulado en el código distrital vigente; y es lo siguiente: artículo 618 "Cuando el secuestro recaiga sobre bienes raíces, se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se comunicará al Registro Público de la Propiedad, la ejecución efectuada, para que se hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se enajenen o graven ocultándose el embargo existente; II.- Se tomará razón del embargo, en la oficina del Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo; y III.- Uno de los ejemplares, después de registrado, se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina." De lo anterior deducimos que los gravámenes que afecten al bien sujeto a embargo que se realicen con posterioridad al registro del mismo no serán preferentes al embargo; ya que el artículo en cita habla de -- gravámenes en general.

9.- Debería existir un criterio común respecto de la forma en que se perfeccionan los embargos de los diferentes

tes bienes contemplados por la ley como embargables, dentro de los códigos de los Estados y el Distrito Federal o bien un Código de Procedimientos Civiles de aplicación en toda la República, tomando de cada uno de los códigos de los diferentes Estados, los artículos que se consideren acertados y que no se encuentren establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que seria la base, como es el caso del Estado de Michoacán que le concede al embargo un carácter de derecho real; el Estado de Zacatecas que establece un plazo prudente para el levantamiento del embargo cuando no se ha sacado a remate el bien o se ha dejado de promover en ese juicio y así ir tomando de cada código lo que se considere benefico para el mejor desarrollo de la figura jurídica del embargo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABARCA CORDERO, RICARDO, AGUIRRE GODOY MARIO, Etc.. - - "Cooperativa Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles." 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1982.
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO, "Manual Práctico del Litigante".- 8a. Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A.. México. - 1974.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, "El Proceso Civil en México". - 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1980.
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO, "Instituciones del Proceso Civil" Volúmen III. 5a. Edición, Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960.
- 5.- DE BROCA, GUILLERMO MA. y ARTURO MAJADA, "Práctica Procesal Civil". Tomo III. 18a. Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A.. Barcelona, España.
- 6.- DE LEON, AURELIO, "Compendio de Procedimiento Civil". - 2a. Edición. Librería Porrúa Hermanos y Compañía. México 1941.
- 7.- DE PINA, RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRANAGA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.
- 8.- GALEANO SIERRA, ADALBERTO. "Teoría de la Ejecución Forzada". 1a. Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México 1944.
- 9.- GALVAN RIVERA, MARIANO. "Práctica Forense". 1a. Edición. Imprenta de Juan R. Navarro a cargo de Lenado J.-Valdez. México. 1850.
- 10.- LOZANO, ANTONIO DE J. y ANICETO VILLAMAR. "Procedimiento Mercantil Mexicano." 1a. Edición. Librería de la Viuda de C. Bouret. México. 1901.
- 11.- OBREGON HEREDIA, JORGE. "Enjuiciamiento Mercantil". 1a. Edición. Manuel Porrúa, S.A.. Librería. México. 1976.

- 12.- ORTEGA, JOAQUIN. "Estudios Jurídicos Constitucionales, Civiles y Mercantiles". 1a. Edición. Antigua Imprenta-de Munguía. México. 1934.
- 13.- OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Harla - Harper & Row Latino Americana. México.
- 14.- PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1978.
- 15.- PALLARES, EDUARDO. "La Vía de Apremio. La Investigación en la Causa. La Acción Oblicua. Cuestiones Procesales Diversas". 1a. Edición. Ediciones Botas. México. 1946.
- 16.- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". 2a. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México.- 1970.
- 17.- RAMOS MENDEZ, FRANCISCO. "Derecho Procesal Civil." Librería Bosch. Barcelona. 1980.
- 18.- SOBERANES Y FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Historia del Juicio Ejecutivo Civil". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1977.
- 19.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". 1a. Edición. Distribuidor Exclusivo Jorge Castillo Ibarra. México. 1973.
- 20.- ZAMORA-PIERCE, JESUS. "Derecho Procesal Mercantil". -- 1a. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México.- 1977.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1975. Cuarta Parte. Mayo Ediciones, S. de R.L.. México. 1975.
- 2.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1965, Actualización I Civil. Mayo Ediciones S. de R. L.. México. 1967.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIX, Tomo XXXIV, Tomo LXVIII. Séptima Epoca. Volumen -- 10. Cuarta Parte, Tercera Sala. Informe 1969.
- 4.- Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXXVII.

- 5.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII.
- 6.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Actualización II Civil Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- Informe 1969. Tercera Sala. La misma ejecutoria se publicó en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 6o. Cuarta Parte. Tercera Sala.
- 8.- Anales de Jurisprudencia. Tomo XCVI. Índice General - - 59/70. Primera Parte.

LEGISLACION

- 1.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 2.- Código Civil, en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Ley Federal del Trabajo.
- 6.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 7.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
- 12.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.
- 13.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.
- 14.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

- 15.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.
- 16.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.
- 17.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.
- 18.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- 19.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.
- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.
- 21.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
- 22.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de - - Tlaxcala.
- 24.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 26.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.
- 27.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- 28.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.
- 29.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- 30.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.
- 31.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

- 32.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de So-
nora.
- 33.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Gua-
najuato.
- 34.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Pue-
bla.
- 35.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Ta-
maulipas.